



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Viernes 20 de julio de 1951 Núm. 201

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA
LEY de 17 de julio de 1951 por la que se autoriza la permuta de una parcela de terreno propiedad del Ramo del Ejército, sita en Vitoria, por otra propiedad del Patronato de Casas Militares	3434
Otra de 17 de julio de 1951 sobre abono de tiempo por estudios al personal de la Reserva Naval Activa	3435
Otra de 17 de julio de 1951 por la que se aprueban los presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1951	3435
DECRETO-LEY de 19 de julio de 1951 por el que se reorganiza la Administración Central del Estado	3446
DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro del Ejército don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila	3446
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Marina don Francisco Regalado Rodríguez	3446
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Justicia don Raimundo Fernández-Cuesta y Merejo	3446
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Hacienda don Joaquín Benjumea Burín	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Industria y Comercio don Juan Antonio Suanzes y Fernández	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Agricultura don Carlos Reñ Segura	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Educación Nacional don José Ibáñez-Martín	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Obras Públicas don José M. Fernández-Ladreda	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro del Ejército a don Agustín Muñoz Grandes	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Marina a don Salvador Moreno y Fernández	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Antonio Iturmendi Bañales	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Hacienda a don Francisco Gomez y de Llano	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Industria a don Joaquín Planell Riera	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Comercio a don Manuel Arbúria de la Miyar	3447
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Agricultura a don Rafael Capestany y de Anduaga	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Educación Nacional a don Joaquín Ruiz Jiménez	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Obras Públicas a don Fernando Suárez de Tangil y Angulo Conde de Vallellano	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Información y Turismo a don Gabriel Arias Salgado	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Raimundo Fernández-Cuesta	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno a don Luis Cartero Blanco	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila	3448

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Presidente del Consejo de Estado a don José Ibáñez-Martín	3448
Otro de 19 de julio de 1951 por el que se concede a don José Ibáñez-Martín el Collar de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio	3448

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 19 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Carlos Reñ Segura, don Francisco Regalado Rodríguez, don Juan Antonio Suanzes y Fernández y don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés... 3448

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se declara jubilado al Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo don Vicente de la Guardia Davila	3449
Otro de 1 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería	3449
Otro de 1 de junio de 1951 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Almería	3449
Otro de 1 de junio de 1951 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don Carlos Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz	3449
Otro de 1 de junio de 1951 por el que se reincorpora al servicio activo de la Carrera Judicial a don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	3449
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedencia forzosa a don Baltasar Rull Villar, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valencia	3450
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado a don José Soler Pérez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán, por haber cumplido la edad reglamentaria	3450
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales a don Antonio Ruiz López y Báez de Aguilera, Magistrado de término, con destino en la Audiencia Provincial de Badajoz	3450
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Luis Rodríguez Celestino, Magistrado de término, que sirve el cargo de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales	3450
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se confirma en la situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, a don Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga, Barón de Benasque, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo	3450
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Antonio Lena López, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Bilbao	3450
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Vizconde de la Vega a favor de don Mariano García Loygorri y Martínez de Trujillo	3450
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Monte Vena a favor de doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y de Verástegui	3451
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Agreda a favor de don José Antonio de Agreda y González	3451
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Arévalo del Rey, con Grandeza de España, a favor de don Arturo Pardo Manuel de Villena y de Verástegui	3451
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de las Torres de Alcorrán a favor de doña Narcisca Francisca Rosario Osorio y Díez de Rivera	3451

	PÁGINA		PÁGINA
DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Ulloa de Monterrey a favor de don Miguel Sanchiz y Alvarez...	3451	MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se indulta a Dolores Espin Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir...	3451	Orden conjunta de ambos Departamentos de 9 de junio de 1951 sobre exención de intervención a la tasa de las lanas de ganadería karakul...	3462
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se indulta a Felipe Alcalde Díez de la mitad de las penas que le fueron impuestas...	3452	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Olle Jové contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria...	3462
DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Fulgencio Sanchiz Pujalte, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.	3452	Otra de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Justo Medrano y Díez del Corral contra Orden de la Subsecretaría de 1 de agosto de 1950...	3463
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Belaunde Prendes...	3452	Otra de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada incompetencia y queja interpuesto por don Pablo Salvador Bullón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 23 de enero de 1951...	3463
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Francisco Morlans y Larrosa...	3452	Otra de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Callejas Fernández y otros señores Maestros contra Decretos marginales de la Dirección General de Enseñanza Primaria...	3464
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se incluyen las Tómbolas en la Ley de 16 de julio de 1949...	3452	Otra de 28 de junio de 1951 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don José Tomás Alonso doña Defina Lecar da, doña Pacida del Rosario Guridi doña Susana Salazar y doña Carmen Inchausti contra Orden ministerial de 10 de abril de 1951...	3464
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 30 de junio de 1951 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Ignacio Sánchez López...	3464
DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado al Inspector general, Vicepresidente del Consejo de Minería, don José Arango y Arango...	3453	Otra de 5 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Josefa Sánchez Pérez contra Orden ministerial de 27 de abril último.	3465
Otro de 22 de junio de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Antonio Marín Hervás...	3453	Otra de 6 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Jacinta Mercedes de la Cruz Sánchez solicitando nulidad o subsanación de la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria de Zaragoza de 27 de enero de 1951...	3465
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 9 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Parroquiales...	3465
DECRETO de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispano-Mauroquí de Tetuán...	3453	Otra de 9 de julio de 1951 por la que se modifica en los términos que se indica el Tribunal de las oposiciones a cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Valencia y Murcia...	3466
Otro de 28 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca).	3453	Otra de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga...	3466
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 9 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria...	3466
Orden de 16 de julio de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Gutiérrez Sáidias y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	3454	Otra de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes...	3467
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 14 de junio de 1951 por la que se nombra al excelentísimo señor don Antonio Piga Pascual Director honorario de la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid	3467
Orden de 5 de julio de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.	3454	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 10 de julio de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera de carácter internacional a través de las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerdá.	3467
Orden de 22 de junio de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se indican.	3454	Otra de 13 de julio de 1951, aprobada en Consejo de señores Ministros por la que se autoriza el estudio del reajuste de las tarifas de las Empresas tranviarias afectadas por a mejora laboral autorizada por el Ministerio de Trabajo...	3468
Otra de 28 de junio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas al Capitán Médico don Manuel Baz Torrealba...	3454	Otra de 14 de julio de 1951 por la que se regulan los transportes de viajeros por carretera que realizan las Agencias de Viajes...	3468
Otra de 5 de julio de 1951 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española al Alférez especialista picador don Salvador González Estupiñán...	3454	Otra de 14 de julio de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrá autorizarse el transporte por carretera del pescado fresco...	3468
Otra de 6 de julio de 1951 por la que quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 los señores que se indican, por haber sido designados Interventores Delegados en el Servicio de la Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos...	3454	Otra de 14 de julio de 1951 por la que se adjudica a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo las obras comprendidas en el «Proyecto de doble vía de Miranda a Alsasua, en la línea del ferrocarril de Madrid a Hendaya» (explanación y obras de fábrica)...	3468
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Ordenes de 17 de julio de 1951 por las que se nombran Guardias de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Prados Pérez y a don Nicolás Jurado Moreno.	3454		
MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA			
Orden conjunta de ambos Departamentos de 12 de julio de 1951 por la que se dictan normas sobre pago de rentas convenidas en maíz, cebada, avena, trigo, centeno o escaña...	3454		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 9 de julio de 1951 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.	3455		
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se determina lo que debe entenderse por precio oficial del trigo...	3462		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se autoriza la permuta de una parcela de terreno propiedad del Ramo del Ejército, sita en Vitoria, por otra propiedad del Patronato de Casas Militares.

El Patronato de Casas Militares ha solicitado la permuta de una parcela de su propiedad, sita en Vitoria, por una de análoga extensión perteneciente al Ramo del Ejército; y siendo este proyecto conveniente al interés público, tanto del Estado como al que representa aquel Organismo oficial.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la permuta de una parcela de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados, perteneciente al Ramo del Ejército y enclavada en las inmediaciones del Cuartel del Regimiento de Infantería de Flandes, número treinta, en la ciudad de Vitoria, por otra de doscientos noventa y un metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, próxima a la anterior y de la propiedad del Patronato de Ca-

sas Militares, debiendo éste abonar al Estado la diferencia de valor de los terrenos, que se cifra en cuatro mil seiscientas ochenta y siete pesetas y noventa céntimos.

Artículo segundo.—Quedan autorizados los Ministerios de Ejército y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 sobre abono de tiempo por estudios al personal de la Reserva Naval Activa.

Dispuesto por el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis que el personal perteneciente a la Reserva Naval Activa goce de iguales derechos, consideraciones y obligaciones que los de su mismo empleo en los demás Cuerpos de la Armada, procede reconocerle los beneficios de abono de tiempo de carrera para el retiro, en analogía a lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado para los Profesores de las Escuelas de Náutica con título de Capitán Mercante y Piloto o Maquinista Naval.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se concede al personal de la Reserva Naval Activa, en concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato, con las siguientes limitaciones:

- a) Jefes y Oficiales con el título de Capitán de la Marina Mercante, hasta seis años.
- b) Oficiales con los títulos de Piloto de la Marina Mercante o Primer Maquinista Naval, hasta cinco años.
- c) Oficiales con título de Radlotelegrafista Naval de primera, hasta tres años.

Artículo segundo.—Por los Ministerios correspondientes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 por la que se aprueban los presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1951.

El Gobierno de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ha formulado y remitido para su ulterior aprobación, de conformidad con la Ley de Ordenación Financiera, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el proyecto de su presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dicho presupuesto presenta nivelados sus recursos y sus gastos, cuyas cifras ascienden, respectivamente, a la suma global de pesetas sesenta y dos millones ochocientas cincuenta y cinco mil ciento nueve. Aumentan éstas, con relación al presupuesto de mil novecientos cincuenta, en nueve millones ochocientos mil pesetas. Sin embargo, en este caso puede llevar a errores de juicio la comparación absoluta de las cifras del presupuesto con las del presupuesto inmediatamente anterior, por haber sido sustraidas, durante el ejercicio próximo pasado, de las cifras de gastos, partidas hasta un total de ocho millones de pesetas, que se consideraron, en principio, como obligaciones de carácter más o menos extraordinario, por lo que se juzgó adecuado cubrir las con recursos de la misma naturaleza. Los resultados de la gestión financiera han puesto de manifiesto la posibilidad de que el presupuesto ordinario absorba con holgura tales gastos; tampoco se opone a ello la estructura orgánica del presupuesto, en el cual, de forma análoga al metropolitano, figura un capítulo destinado a gastos extraordinarios y obras de primer establecimiento, que suelen desarrollarse generalmente por el sistema de anualidades. Por aquella causa es más lógica la comparación global con el presupuesto de mil novecientos cuarenta y nueve, que supone solamente un aumento de un millón seiscientas noventa y cinco mil pesetas, cuya mayor parte, en lo que afecta a gastos, obedece a la subvención que se otorga al Servicio de Comunicaciones aéreas con España.

En cuanto se refiere a gastos, se mantienen casi invariables los créditos de personal con ligerísimas variaciones en las plantillas del Cuerpo Administrativo Colonial, Servicios Marítimos y Aéreos y Servicios Sanitarios; experimentan ligeros aumentos algunos de los destinados a material; en el grupo de gastos diversos se reincorporan los créditos dados de baja en mil novecientos cincuenta para Obras públicas y Medicamentos, y, finalmente, en atenciones generales, además de un millón de pesetas que importará la subvención para la Compañía Aérea «Aviación y Comercio», se mejoran ligeramente las dotaciones de subvención a la Prensa, «Boletín Oficial», imprevistos y subvención al Montepío de Funcionarios.

En cuanto afecta a recursos, calcúlase un aumento considerable en el rendimiento de la cuota complementaria de rústica, que grava los productos exportados; síguele en importancia el impuesto sobre el producto de trabajo personal, a la vista de los rendimientos logrados sobre la percepción, durante el presente año y el anterior, de los nuevos emolumentos de personal, la renta de Aduanas, Timbre y Derechos reales, todos ellos también a la vista de su rendimiento actual.

Junto con el proyecto de presupuesto, propone el Gobierno de los Territorios algunas modificaciones en su sistema tributario, que considera deben ser incorporadas a la Ley de aprobación del presupuesto. Así fué, en efecto, originariamente creado y progresivamente transformado el sistema tributario de Guinea mediante disposiciones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos, lo que motivó la necesidad de continuar la reiteración de tales preceptos para evitar un colapso en la gestión y recaudación de los impuestos. Aun así no pudo evitarse el que las dilaciones en la aprobación de los Presupuestos crearan verdaderos conflictos para retrotraer al principio del ejercicio económico preceptos sancionados ya dentro del curso del mismo. Pero la razón principal es la interpretación del recto principio financiero de que las disposiciones orgánicas y reglamentarias que regulen la imposición y sanción de los distintos recursos de la Hacienda deben, por la permanencia de su contenido, quedar desvinculadas de la periodicidad del presupuesto. Por tales razones considérase preferible la fórmula de consignar en la Ley de Presupuestos las oportunas autorizaciones para que por la Presidencia del Gobierno se dicten, en virtud de las mismas, con el necesario detalle, las disposiciones pertinentes que las desarrollen, regulando y reglamentando de modo permanente las modificaciones oportunas.

Las modificaciones propuestas en la Memoria adjunta son: Elevación sensiblemente en su cincuenta por ciento de la cuota complementaria de rústica sobre productos exportados; sujetar a tributación las cantidades percibidas por el arrendamiento de negocios, bienes o cosas; elevación del tipo de gravamen sobre intereses y rendimientos fijos y sobre dividendos y participaciones variables; modificaciones en el impuesto personal y mantenimiento de recargos ya establecidos en el de Timbre, Derechos reales y Valores mobiliarios.

El proyecto de Presupuesto ha sido favorablemente informado por el Ministerio de Hacienda. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, se otorgan créditos por la suma de sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento nueve pesetas, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo periodo de tiempo se calcularán en la suma de sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento nueve pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada:

A) Para modificar los tipos impositivos de exacción de la cuota complementaria del impuesto sobre la riqueza rústica; para introducir nuevas bases de imposición y variar los tipos de gravamen en el impuesto sobre rendimiento del patrimonio mobiliario, y para variar las bases de imposición y tipos de gravamen del impuesto personal.

B) Para reorganizar el sistema de los impuestos indirectos de la Colonia, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción. Para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallarán en cada reglamentación habrán de tenerse en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto.

C) Para dictar los Reglamentos relativos a las servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos, de Contabilidad y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la citada Ley.

Artículo tercero.—El cacao en grano sin tostar, producto y procedencia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor. Los indicados derechos quedan afectados por el recargo del cinco por ciento establecido sobre la partida mil trescientas setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas, por el artículo veinticuatro de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias, cuyo recargo seguirá las modalidades de aplicación y cobranza establecidas al efecto o que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos Territorios, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, los derechos de doscientas cincuenta pesetas oro por cien kilogramos, hasta un cupo de ocho mil toneladas para el año agrícola actual, debiendo satisfacer el exceso los derechos fijados para el café de otras procedencias. Los indicados derechos quedan afectados por el recargo del cinco por ciento establecido sobre la partida mil trescientas ochenta y una de los vigentes Aranceles de Aduanas, por el artículo veinticuatro de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias, cuyo recargo seguirá las modalidades de aplicación y cobranza establecidas al efecto o que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaren, podrá variar este cupo previo informe de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo cuarto. El Gobernador general de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero siguiendo las instrucciones que a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias le comunique el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto.—Se autoriza en régimen de exención de derechos arancelarios la importación de un cupo anual de ganado caballar y mular en número de doscientos ejemplares para el conjunto de caballos, yeguas y mulos originarios y procedentes de Fernando Poo con destino para la Península y Baleares.

Artículo sexto.—Queda facultado el Gobernador general de la Guinea Española para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de un millón de pesetas.

Se autoriza para adjudicar, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno pueda exceder de los créditos fijados en el mismo.

Artículo séptimo.—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial, en concepto de participación en las cuotas que se recauden por los impuestos sobre la riqueza urbana, productos del trabajo personal (cuota mínima) y beneficios de empresas (cuota de patentes), la cantidad que les corresponda de la consignación figurada en la Sección once, artículo dieciséis, proporcional al importe de los padrones y matrículas respectivos.

Artículo octavo.—En la gratificación de Jefatura o de destino, respectivamente, que se fija en el presupuesto de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Colonial, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el artículo cuarto de la Sección once del citado presupuesto.

Dichas gratificaciones las percibirán íntegras, respectivamente, los funcionarios mientras se hallen en la Colonia desempeñando el cargo de que sean titulares. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se encuentren en uso de licencia, dejarán de percibir, con imputación a las expresadas gratificaciones de Jefatura o de destino, según los casos, y en tanto en cuanto puedan imputárseles, una cantidad equivalente al importe del veinte por ciento del sueldo personal de las plazas de sus cargos titulares, cantidad que corresponderá a los funcionarios que les sustituyan accidentalmente en sus cargos coloniales.

Artículo noveno. Los funcionarios de la Administración Colonial nombrados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta, cuyos emolumentos, estimados comparativamente en su conjunto, sean inferiores a los que disfrutaron en el año mil novecientos cuarenta y nueve, percibirán las diferencias de haberes que resulten con cargo al crédito global dotado a este fin en la Sección once.

Artículo décimo.—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) la función de conferir todos los destinos en la Administración pública colonial al personal procedente de Cuerpos o carreras de la Península que pase a prestar sus servicios a los Territorios de Guinea.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente presupuesto podrá ser prorrogado siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			Gobierno general			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia.....	204.000		
		2.º	Personal del Gobierno general.....	501.600		
		3.º	Subgobierno.....	190.500		
		4.º	Jurisdicción Militar.....	143.400		
		5.º	Policia Gubernativa.....	463.800		
		6.º	Delegación de Trabajo.....	233.400		
		7.º	Delegación Colonial Estadística.....	107.400		
		8.º	Funcionarios administrativos de la Admi- nistración Colonial.....	1.071.500		
					2.915.600	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gobierno de la Colonia.....	171.000		
		2.º	Personal del Gobierno general.....	180.550		
		3.º	Subgobierno.....	47.750		
		4.º	Jurisdicción Militar.....	43.200		
		5.º	Policia Gubernativa.....	172.900		
		6.º	Delegación de Trabajo.....	55.200		
		7.º	Delegación de Estadística.....	20.200		
		8.º	Funcionarios administrativos de la Admi- nistración Colonial.....	370.500		
					1.061.300	
2.º			MATERIAL			3.976.900
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Gobierno general.....	69.000		
		2.º	Policia Gubernativa.....	15.500		
		3.º	Delegación de Trabajo.....	12.000		
		4.º	Delegación de Estadística.....	3.000		
					99.500	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Gobierno general.....	21.000		
		2.º	Delegación de Estadística.....	10.000		
					31.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1.º	Gobierno general.....	68.000		
		2.º	Policia Gubernativa.....	11.000		
		3.º	Delegación de Trabajo.....	14.000		
					93.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Gastos políticos de carácter reservado y extraordinario.....	27.000		
		2.º	Transmisiones.....	1.200		
					28.200	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Gobierno general.....	40.200		
		2.º	Policia Gubernativa.....	19.750		
					59.950	
						311.650
			Total de la Sección primera.....			4.288.550
			SECCION SEGUNDA			
			Justicia y Culto			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	1.º	Justicia.....	381.900		
		2.º	Registro Territorial.....	36.000		
		3.º	Notaría.....	36.000		
					453.900	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Justicia	116.950		
		2.º	Clero	126.000		
					242.950	
						696.850
2.º	1.º		MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Justicia	17.200		
		2.º	Culto	37.700		
					54.900	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Justicia	2.000		
					2.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Justicia	15.000		
					15.000	
						71.900
3.º	2.º		GASTOS DIVERSOS			
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Justicia	150.000		
		2.º	Justicia	3.000		
		3.º	Clero	11.000		
					164.000	
						164.000
			Total de la Sección segunda.....			932.750
			SECCION TERCERA			
			Servicios Marítimos y Aéreos			
1.º	1.º		PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	394.500		
		2.º	Servicio Aéreo	767.100		
					1.161.600	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	144.850		
		2.º	Servicio Aéreo	253.400		
					398.250	
						1.559.850
2.º	1.º		MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	12.600		
		2.º	Servicio Aéreo	8.000		
					20.600	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	6.000		
		2.º	Servicio Aéreo	6.000		
					12.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	30.000		
		2.º	Servicio Aéreo	32.000		
					62.000	
						94.600
3.º	1.º		GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio Aéreo	10.000		
					10.000	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Guardia Marítima Colonial.....	25.650		
		2.º	Servicio Aéreo	29.100		
					54.750	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico.	Servicio Aéreo	67.500		
					67.500	
						132.250
			Total de la Sección tercera.....			1.786.700

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION CUARTA			
			Cuadria Colonial y Administraciones Territoriales			
			PERSONAL GUARDIA COLONIAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º		Unico.	Guardia Colonial	4.041.630	4.041.630	
	1.º					
	2.º	Unico.	Guardia Colonial	1.584.315	1.584.315	
						5.625.945
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Guardia Colonial	53.000		
	2.º		Administraciones Territoriales	37.000	90.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
	1.º		Guardia Colonial	36.000		
	2.º		Administraciones Territoriales	86.000	122.000	
						212.000
			GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		Guardia Colonial	16.000		
	2.º		Administraciones Territoriales	15.000	31.000	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
	1.º		Guardia Colonial	344.400		
	2.º		Administraciones Territoriales	26.000	370.400	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico.	Guardia Colonial	50.000	50.000	
						451.400
			Total de la Sección cuarta.....	•	•	6.289.345
			SECCION QUINTA			
			Enseñanza			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º		Unico.	Enseñanza oficial	1.302.360	1.302.360	
	1.º					
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Enseñanza oficial	534.640		
	2.º		Enseñanza no oficial	166.000	700.640	
						2.003.000
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable, y de escuelas</i>			
	1.º		Enseñanza oficial	103.600		
	2.º		Enseñanza no oficial	21.200	124.800	
	2.º		<i>De oficina y escuelas inventariable</i>			
		Unico.	Enseñanza oficial	70.000	70.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Enseñanza oficial	4.500	4.500	
	4.º		<i>Combustible conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Enseñanza oficial	12.000	12.000	
						211.300

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Enseñanza oficial	5.000	5.000	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Enseñanza oficial	300.000		
		2.º	Enseñanza no oficial.....	85.294		
		3.º	Otras Instituciones	180.000		
					565.294	
			Total de la Sección quinta.....	»	»	570.294
						2.784.594
			SECCION SEXTA			
			Servicio Sanitario Colonial			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	3.481.780	3.481.780	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	1.766.390	1.766.390	
						5.248.170
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no indentariable</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	200.000	200.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	75.000	75.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	84.000	84.000	
						559.000
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	105.000	105.000	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	620.000	620.000	
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	4.567.800	4.567.800	
	4.º		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial.....	1.750.000	1.750.000	
			Total de la Sección sexta.....	»	»	7.042.800
						12.643.970
			SECCION SEPTIMA			
			Correos			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico.	Correos	279.000	279.000	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico.	Correos	111.500	111.500	
						390.500

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico.	Correos	27.000		
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico.	Correos	2.000	27.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Correos	6.000	2.000	
	4.º		<i>Conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico.	Correos	6.000	6.000	
					6.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			41.000
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Correos	6.000	6.000	
						6.000
			Total de la Sección séptima.....	2	2	437.500
			SECCION OCTAVA			
			Obras Públicas e Inspección de Industrias			
1.º			PERSONAL			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Jefatura del Servicio de Obras Públicas...	515.700		
		2.º	Sección de Obras Públicas.....	348.000		
		3.º	Sección de Construcciones Urbanas.....	108.000		
		4.º	Inspección de Industrias.....	246.500		
					1.218.600	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Jefatura del Servicio de Obras Públicas...	120.600		
		2.º	Sección de Obras Públicas.....	117.500		
		3.º	Sección de Construcciones Urbanas.....	39.000		
		4.º	Inspección de Industrias.....	93.700		
					370.800	
						1.589.400
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Jefatura del Servicio de Obras Públicas, con sus dos Secciones	30.000		
		2.º	Inspección de Industrias.....	10.000		
					40.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Jefatura del Servicio de Obras Públicas...	3.000		
		2.º	Inspección de Industrias.....	3.000		
					6.000	
	4.º		<i>Entretenimiento y conservación de vehículos</i>			
		1.º	Jefatura del Servicio de Obras Públicas...	12.000		
		2.º	Inspección de Industrias.....	12.000		
					24.000	
						70.000
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	3.º		<i>Adquisiciones</i>			
		1.º	Sección de Construcciones Urbanas.....	40.000		
		2.º	Inspección de Industrias.....	20.000		
					60.000	
	5.º		<i>Obras y construcciones públicas</i>			
		1.º	Sección de Obras Públicas.....	10.000.000		
		2.º	Sección de Construcciones Urbanas.....	3.000.000		
					13.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			<i>Conservación de obras y edificaciones públicas</i>			
			Sección de Obras Públicas.....	725.000		
			Sección de Construcciones Urbanas.....	350.000	1.075.000	14.135.000
			Total de la Sección octava.....			15.794.400
			SECCION NOVENA			
			Colonización			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
			Dirección de Colonización.....	60.000		
			Sección Agronómica.....	972.000		
			Sección Forestal.....	397.200		
			Sección Topográfica.....	201.300	1.630.500	
			<i>Otras remuneraciones</i>			
			Dirección de Colonización.....	30.000		
			Sección Agronómica.....	373.000		
			Sección Forestal.....	134.100		
			Sección Topográfica.....	81.900	619.000	2.249.500
			MATERIAL			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
			Sección Agronómica.....	65.000		
			Sección Forestal.....	30.000		
			Sección Topográfica.....	12.000	107.000	
			<i>De oficina, inventariable</i>			
			Sección Agronómica.....	75.000		
			Sección Forestal.....	18.000		
			Sección Topográfica.....	25.000	118.000	
			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
			Sección Agronómica.....	10.000		
			Sección Forestal.....	3.000		
			Sección Topográfica.....	5.000	18.000	
			<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
			Sección Agronómica.....	42.000		
			Sección Forestal.....	30.000		
			Sección Topográfica.....	6.000	78.000	321.000
			GASTOS DIVERSOS			
			<i>De carácter general</i>			
			Sección Agronómica.....	1.109.600		
			Sección Forestal.....	48.000		
			Sección Topográfica.....	100.000	1.257.600	
			<i>Adquisiciones</i>			
			Sección Agronómica.....	150.000	150.000	
			<i>Construcciones</i>			
			Sección Agronómica.....	200.000		
			Sección Forestal.....	888.000	1.088.000	2.475.600
			Total de la Sección novena.....			5.048.100

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	DERECHOS PRESUPUESTOS		
				Por conceptos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION DECIMA			
			Hacienda			
			PERSONAL			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico.	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas	946.300	946.300	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas	328.400	328.400	
						1.274.700
2.º			MATERIAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda	70.000	70.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico.	Servicio de Hacienda	82.000	82.000	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico.	Servicio de Hacienda	15.000	15.000	
						167.000
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio de Hacienda	90.000	90.000	
						90.000
			Total de la Sección décima.....	»	»	1.531.700
			SECCION UNDECIMA			
			Gastos diversos			
			CAPITULO UNICO			
			Asignaciones varias			
Unico.	1.º		Pasajes	»	1.000.000	
	2.º		Fletes	»	250.000	
	3.º		Dietas	»	105.000	
	4.º		Para pagos de quinquenios acumulables, ascensos por cuatro años, etc.....	»	1.100.000	
	5.º		Estudios científicos, propaganda y subvenciones	»	250.000	
	6.º		Instituto de Estudios Africanos.....	»	250.000	
	7.º		Instituciones coloniales internacionales...	»	19.000	
	8.º		Mobiliario	»	250.000	
	9.º		Patronato de Indígenas	»	350.000	
	10		Emisora de Santa Isabel	»	150.000	
	11		Periodico «Eban»	»	25.000	
	12		Adquisición de vehículos.....	»	250.000	
	13		«Boletín Oficial»	»	50.000	
	14		Visitas oficiales	»	50.000	
	15		Gratificaciones de residencia.....	»	105.000	
	16		Participaciones de Consejos de Vecinos...	»	1.600.000	
	17		Subvención de capitalidad a Santa Isabel.	»	100.000	
	18		Idem id. de Bata	»	75.000	
	19		Imprevistos	»	150.000	
	20		Idem varios	»	200.000	
	21		Obligaciones de años anteriores.....	»	100.000	
	22		Subvención a Montepío de funcionarios...	»	150.000	
	23		Gastos de funcionamiento del Montepío.	»	20.000	
	24		Premios a funcionarios	»	35.000	
	25		Alquileres	»	150.000	
	26		Gratificación de casados a funcionarios indígenas	»	75.000	
	27		Plus de carestía de vida.....	»	1.500.000	
	28		Delegación Peninsular de Economía y Comercio	»	60.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
Unico.	29		Comité Sindical del Cacao y Delegación Peninsular de Café de las Cámaras Agrícolas de Guinea y otros organismos.		100.000	
	30		Subvención a la Compañía Transmediterránea		1.000.000	
	31		Idem a la Compañía «Aviación y Comercio»		1.000.000	
	32		Idem a la Compañía «Iberia»		250.000	
	33		Para abono de diferencias de haberes a funcionarios		469.500	
	34		Para pago de gastos del correo aéreo internacional		75.000	
			Total de la Sección undécima.....		»	11.313.500

R E S U M E N

SECCION PRIMERA.—Gobierno General	4.288.550
SECCION SEGUNDA.—Justicia y Culto	932.750
SECCION TERCERA.—Servicios marítimos y aéreos	1.738.700
SECCION CUARTA.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales	6.289.345
SECCION QUINTA.—Enseñanza	2.784.594
SECCION SEXTA.—Servicio Sanitario Colonial	12.649.970
SECCION SEPTIMA.—Correos	437.500
SECCION OCTAVA.—Obras públicas e Inspección de Industrias.....	15.794.400
SECCION NOVENA.—Colonización	5.046.100
SECCION DECIMA.—Hacienda	1.531.700
SECCION UNDECIMA.—Gastos diversos	11.313.500
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	62.855.109

ESTADO LETRA B

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
		SECCION PRIMERA			
		Impuestos directos			
		IMPUESTOS SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA			
1.º					
	1.º	Cuota fija	1 250 000		
	2.º	Idem complementaria	19 350 000		
				20 600 000	
2.º	Unico.	Impuesto sobre la riqueza urbana.....	1 250 000	1 250 000	
3.º	Unico.	Idem sobre productos del trabajo personal	6 500 000	6 500 000	
4.º	Unico.	Idem sobre rendimiento del patrimonio mobiliario	1 000 000	1 000 000	
5.º	Unico.	Idem sobre beneficios de Empresas.....	11 000 000	11 000 000	
					40 350 000
		SECCION SEGUNDA			
		Impuestos indirectos			
		RENTA DE ADUANAS			
1.º					
	1.º	Importación	2 750 000		
	2.º	Exportación	5 250 000		
	3.º	Derechos menores	5 000		
				8 005 000	
2.º	Unico.	Impuesto sobre el consumo interior.....	3 000 000	3 000 000	
3.º	Unico.	Idem del Timbre	2 000 000	2 000 000	
4.º	Unico.	Idem sobre valores mobiliarios.....	1 000 000	1 000 000	
5.º	Unico.	Idem sobre transmisiones de bienes.....	1 000 000	1 000 000	
					15 005 000
		SECCION TERCERA			
		Servicios especiales prestados por la Administración			
1.º	Unico.	«Boletín Oficial» de la Colonia.....	9 000	9 000	
2.º	Unico.	Venta de medicamentos en los hospitales.....	75 000	75 000	
3.º	Unico.	Estancias de enfermos.....	400 000	400 000	
4.º	Unico.	Producto de las estaciones radiotelegráficas	500 000	500 000	
					984 000
		SECCION CUARTA			
		Propiedades y derechos del Estado			
		PRODUCTOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS			
Unico.					
	1.º	En venta	100 000		
	2.º	En renta	100 000		
	3.º	Canon de concesiones	150 000		
				350 000	
					350 000
		SECCION QUINTA			
		Recursos varios			
Unico.					
	1.º	Derechos obvenacionales (30 por 100).....	50 000		
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	100 000		
	3.º	Productos de recargo sobre apremios.....	20 000		
	4.º	Alcances	1 000		
	5.º	Recursos eventuales	127 900		
	6.º	Intereses de valores	1 792 200		
	7.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas	75 000		
	8.º	A recaudar por servicios prestados por la Administración Colonial	4 000 000		
				6 166 109	
					6 166 109
		Total general			62 855 109

R E S U M E N

SECCION PRIMERA.—Impuestos directos	40 350.000
SECCION SEGUNDA.—Impuestos indirectos	15.005 000
SECCION TERCERA.—Servicios especiales prestados por la Administración	984.000
SECCION CUARTA.—Productos de propiedades y derechos	350.000
SECCION QUINTA.—Recursos varios	6.166.109
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	62.855.109

DECRETO-LEY DE 19 DE JULIO DE 1951 por el que se reorganiza la Administración Central del Estado.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, por la que se organizó la Administración Central del Estado, y el notable impulso dado desde entonces a las actividades nacionales, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una reorganización que, a la vez que asegure una mayor coordinación en la actividad de los departamentos ministeriales, mejore la eficacia de los servicios de algunos de éstos al liberarlos de la sobrecarga de cuestiones que sobre ellos pesa.

Tal sucede en cuanto se refiere al Ministerio de Educación Nacional, en el que a sus actividades tradicionales están hoy unidas cuantas afectan a la regulación de la Prensa, Teatro, Cinematografía y Radiodifusión, cuestiones estas de gran amplitud e importancia encuadradas en la Subsecretaría de Educación Popular que, comprendiendo varias Direcciones Generales, tienen hoy volumen suficiente para constituir un Departamento ministerial, al que parece aconsejable también agregar los servicios que hoy competen a la Dirección General de Turismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

La actividad comercial, en la que las circunstancias del mundo hacen inexcusable una mayor atención de los Estados, especialmente en sus dos aspectos más importantes, de abastecimientos y moneda extranjera, alcanza hoy tal extensión que absorbe por completo la actividad de un Ministerio, dadas las dimensiones y la complejidad de los problemas en que la Administración está obligada a intervenir. Por otra parte, el desarrollo industrial del país y el obligado fomento de la minería y producción de energía y materias básicas, encierra en sí campo más que suficiente para absorber también todas las actividades de un solo departamento ministerial.

Por último, el aspecto de acción coordinadora que tradicionalmente corresponde a los asuntos que a la Presidencia del Gobierno competen, al intensificarse hoy especialmente por cuanto afecta a los programas de Ordenación Económico Social elaborados por la Presidencia del Gobierno, así como las múltiples cuestiones de competencia y recursos que a la misma específicamente corresponden, aconsejan la presencia en el Consejo de Ministros de quien tiene directamente confiada su gestión administrativa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los servicios que en la actualidad dependen de la Subsecretaría de Educación Popular y con aquellos otros comprendidos en la Dirección General de Turismo, que se segrega del Ministerio de la Gobernación, se crea el Ministerio de Información y Turismo, que tendrá una sola Subsecretaría.

Artículo segundo.—Se crea el Ministerio de Comercio, que comprenderá todos los servicios en la actualidad dependientes de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, la Subsecretaría de la Marina Mercante y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero.—Los restantes Organismos del actual Ministerio de Industria y Comercio constituirán el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno tendrá categoría de Ministro y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a la reorganización que por este Decreto-ley se establece.

Artículo sexto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro del Ejército don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila.

Cesa en el cargo de Ministro del Ejército don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Marina don Francisco Regalado Rodríguez.

Cesa en el cargo de Ministro de Marina don Francisco Regalado Rodríguez, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Justicia don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

Cesa en el cargo de Ministro de Justicia don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Hacienda don Joaquín Benjumea Burín.

Cesa en el cargo de Ministro de Hacienda don Joaquín Benjumea Burín, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Industria y Comercio don Juan Antonio Suanzes y Fernández.

Cesa en el cargo de Ministro de Industria y Comercio don Juan Antonio Suanzes y Fernández, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Agricultura don Carlos Rein Segura.

Cesa en el cargo de Ministro de Agricultura don Carlos Rein Segura, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Educación Nacional don José Ibáñez-Martín.

Cesa en el cargo de Ministro de Educación Nacional don José Ibáñez-Martín, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que cesa como Ministro de Obras Públicas don José María Fernández-Ladreda.

Cesa en el cargo de Ministro de Obras Públicas don José María Fernández-Ladreda, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro del Ejército a don Agustín Muñoz Grandes.

Nombro Ministro del Ejército a don Agustín Muñoz Grandes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Marina a don Salvador Moreno y Fernández.

Nombro Ministro de Marina a don Salvador Moreno y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Justicia a don Antonio Iturmendi Bañales.

Nombro Ministro de Justicia a don Antonio Iturmendi Bañales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Hacienda a don Francisco Gómez y de Llano.

Nombro Ministro de Hacienda a don Francisco Gómez y de Llano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Industria a don Joaquín Planell Riera.

Nombro Ministro de Industria a don Joaquín Planell Riera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Comercio a don Manuel Arburúa de la Miyar.

Nombro Ministro de Comercio a don Manuel Arburúa de la Miyar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Agricultura a don Rafael Cavestany y de Anduaga.

Nombro Ministro de Agricultura a don Rafael Cavestany y de Anduaga.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Educación Nacional a don Joaquín Ruiz Jiménez.

Nombro Ministro de Educación Nacional a don Joaquín Ruiz Jiménez.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Obras Públicas a don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano.

Nombro Ministro de Obras Públicas a don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro de Información y Turismo a don Gabriel Arias Salgado.

Nombro Ministro de Información y Turismo a don Gabriel Arias Salgado.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Raimundo Fernández-Cuesta.

Nombro Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Raimundo Fernández-Cuesta.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno a don Luis Carrero Blanco.

Nombro Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno a don Luis Carrero Blanco.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila.

De acuerdo con lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, Vengo en designar Consejero del Reino al Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se nombra Presidente del Consejo de Estado a don José Ibáñez-Martín.

Nombro Presidente del Consejo de Estado a don José Ibáñez-Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de julio de 1951 por el que se concede a don José Ibáñez-Martín el Collar de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos por don José Ibáñez-Martín,

Vengo en concederle el Collar de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 19 de julio de 1951 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Carlos Rein Segura, don Francisco Regalado Rodríguez, don Juan Antonio Suanzes y Fernández y don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Rein Segura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Regalado Rodríguez.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Antonio Suanzes y Fernández.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 18 de mayo de 1951 por el que se declara jubilado al Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo don Vicente de la Guardia Daviú.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo cincuenta, en relación con el cincuenta y uno, del Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictado para la ejecución de la Ley de ocho de junio del mismo año,

Vengo en declarar jubilado al Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría que sirve el cargo de Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo don Vicente de la Guardia Daviú, con el haber que por clasificación le corresponda y efectos desde el día diez de mayo del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Almería.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1 de junio de 1951 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Almería.

Visto el expediente para provisión, por concurso, de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por jubilación de don Jaime de Olaortúa y Arana, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Isaac José Medina Garijo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1 de junio de 1951 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don Carlos Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Visto el expediente para provisión, por concurso, de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por excedencia forzosa de don Juan Herrera Reyes a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Carlos Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 1 de junio de 1951 por el que se reincorpora al servicio activo de la Carrera Judicial a don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo establecido en la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en disponer que don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, destituido por Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, como comprendido en el número segundo del artículo doscientos veintitrés de la Ley orgánica del Poder Judicial, se reincorpore al servicio activo de la Carrera Judicial, en la que quedará en expectación de destino, sin derecho al percibo de haberes ni abono de servicios, hasta que se le designe para cargo de su categoría, que le corresponda ocupar reglamentariamente y sin perjuicio de las sanciones que se le imponen con arreglo a los preceptos de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedencia forzosa a don Baltasar Rull Villar, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valencia.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa a don Baltasar Rull Villar, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado a don José Soler Pérez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán, por haber cumplido la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don José Soler Pérez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales a don Antonio Ruiz López y Báez de Aguilar, Magistrado de término, con destino en la Audiencia Provincial de Badajoz.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en relación con el cuarto de la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en nombrar para la plaza de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales, vacante, por nombramiento para otro cargo de don Luis Rodríguez Celestino, a don Antonio Ruiz López y Báez de Aguilar, Magistrado de término, con destino en la Audiencia Provincial de Badajoz, y que ha sido propuesto para dicho cargo por el Presidente del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Luis Rodríguez Celestino, Magistrado de término, que sirve el cargo de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por fallecimiento de don Julio González Barbillo, a don Luis Rodríguez Celestino, Magistrado de término, que sirve el cargo de Inspector Delegado de la Inspección Central de Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se confirma en la situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, a don Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga, Barón de Benasque, Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con el Decreto de 25 de enero de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en disponer que don Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga, Barón de Benasque, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, nombrado por Decreto de ocho de los corrientes Gobernador Civil de la Provincia de Baleares, continúe en la situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, que le fué concedida por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, como Gobernador Civil de la Provincia de Guipúzcoa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Antonio Lena López, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Bilbao.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Antonio Lena López, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Bilbao, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Vizconde de la Vega a favor de don Mariano García Loygorri y Martínez de Irujo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de la Vega a favor de don Mariano García Loygorri y Martínez de Irujo, por cesión de su padre, don Cristóbal García Loygorri y Murrieta, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Monte Villena a favor de doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y de Verástegui.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Monte Villena a favor de doña María Isabel Pardo Manuel de Villena y de Verástegui, vacante por fallecimiento de su padre, don Carlos Pardo y Jiménez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Agreda a favor de don José Antonio de Agreda y González.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Casa Agreda a favor de don José Antonio de Agreda y González, vacante por fallecimiento de su padre, don José Antonio de Agreda y Pérez de Grandallana, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Arévalo del Rey, con Grandeza de España, a favor de don Arturo Pardo Manuel de Villena y de Verástegui.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Arévalo del Rey, con Grandeza de España, a favor de don Arturo Pardo Manuel de Villena y de Verástegui, vacante por fallecimiento de su padre, don Carlos Pardo y Jiménez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de las Torres de Alcorrín a favor de doña Narcisca Francisca Rosario Osorio y Díez de Rivera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de las Torres de Alcorrín, a favor de doña Narcisca Francisca Rosario Osorio y Díez de Rivera, vacante por fallecimiento de su padre, don Miguel Osorio y Martos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Ulloa de Monterrey a favor de don Miguel Sanchiz y Alvarez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Ulloa de Monterrey a favor de don Miguel Sanchiz y Alvarez, por cesión de su padre, don Joaquín Sanchiz y de Quesada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se indulta a Dolores Espín Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Dolores Espín Fernández, condenada por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, como autora de un delito de hurto, con la agravante de domesticidad, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Dolores Espin Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se indulta a Felipe Alcalde Díez de la mitad de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Felipe Alcalde Díez, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de cuatro delitos de robo, a la pena de cinco años cuatro meses y veintiún días de presidio menor por cada uno de ellos, y por otro delito de robo a la pena de cinco meses de arresto mayor, limitándose la duración total de dicha pena a dieciséis años dos meses y tres días, y conceptuándose como no impuesta la pena que rebasa de este tope de tiempo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Felipe Alcalde Díez de la mitad de las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Fulgencio Sanchiz Pujalte, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fulgencio Sanchiz Pujalte, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día tres del mes de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Belaunde Prendes.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de

mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día cuatro del mes de julio del corriente año y destino, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, a don Luis Belaunde Prendes, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Francisco Morláns y Larrosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día quince del mes de febrero próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha nueve del expresado mes, a don Francisco Morláns y Larrosa, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se incluyen las Tómbolas en la Ley de 16 de julio de 1949.

Al objeto de obviar la interpretación dada al considerar a las llamadas Tómbolas fuera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por considerarlas espectáculos públicos en vez de rifas o sorteos benéficos, como por su naturaleza o carácter les corresponde, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las Tómbolas de interés particular o colectivo, y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Para la autorización de las mismas se seguirá lo establecido en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y la Instrucción aprobada por Orden ministerial de veintisiete de los mismos mes y año, reguladoras de la celebración de rifas.

Artículo tercero.—Para la determinación de la cantidad que habrá de satisfacerse previamente, como impuesto, los interesados presentarán declaración jurada del número de boletos que van a expendirse, que servirán de base para la aplicación de aquél.

Artículo cuarto.—El canon que se fije como impuesto no podrá ser devuelto si por cualquier razón no se celebrara la Tómbola.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se declara jubilado al Inspector general, Vicepresidente del Consejo de Minería, don José Arango y Arango.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Vicepresidente del Consejo de Minería, don José Arango y Arango, el que causará baja en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas el día siete del próximo mes de julio, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Antonio Marín Hervás.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don Santiago Echevarría y Ugarte; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de veintisiete de abril último, por el que se aplica la Ley de quince de marzo anterior,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dieciocho de mayo del año en curso, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Antonio Marín Hervás.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán.

A petición de la Alta Comisaría de España en Marruecos y para atender las necesidades de la enseñanza musical en el Protectorado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede validez oficial, en el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán.

Artículo segundo.—El reconocimiento de dicha validez oficial estará condicionado al establecimiento del plan mínimo de enseñanzas del Grado profesional, según el

Decreto orgánico vigente de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Conservatorio de Tetuán continuará dependiendo, a efectos económicos, del presupuesto del Protectorado, pero se someterá, en cuanto a la sección española, al régimen común docente de los Conservatorios oficiales y a la Inspección Central de los mismos. El Profesorado de dicha Sección española, para su ingreso en propiedad, se atenderá a las normas del Decreto arriba citado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las autoridades del Protectorado, se dictarán las oportunas medidas reglamentarias para la organización y funcionamiento del nuevo Centro oficial.

• Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTIN

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca).

La importancia de la ciudad de Jaca (Huesca) es bien conocida no solo por haber sido Corte de los primeros Reyes de Aragón, sino por su posición geográfica fronteriza a Francia a la entrada del valle de Canfranc, siendo hechos históricos importantes, entre otros muchos, su actuación en tiempos de Felipe II, en los preliminares de una sublevación promovida por Antonio Pérez en su huida a Francia, y en la que trató de la invasión de los bearnese, que fueron derrotados, suceso que culminó con la muerte en el cadalso del Justicia Juan de la Nuza.

Entre los monumentos que tiene Jaca de alguna importancia merece destacarse la llamada Ciudadela, mandada construir por Felipe II en mil quinientos noventa y dos, y terminada en tiempos de Felipe III, cuya fortaleza fué dirigida por Tiburcio Spinochi, estando en Jaca el Capitán General de la fuerza de Aragón, nombrado por Felipe II, don Alonso de Vargas, y que aun cuando ha sufrido alguna pequeña modificación se conserva en perfecto estado, pudiendo asegurarse que es la única Ciudadela completa de dicha época que existe en España, ya que la de Pamplona, que ordenó Felipe II se levantase en mil quinientos setenta y uno y dirigió Jorge Paleazzo, ha sufrido tan graves deterioros que puede decirse ha perdido su carácter como tal monumento militar.

Tiene la Ciudadela de Jaca su foso con puente levadizo, y en la puerta de entrada se ve el escudo de los Austrias y restos de inscripción, escudo que también tienen los machones de entrada a la plaza. Las mamposterías son de buena construcción y solidez, y la altura general hasta el cordón en el cuerpo de la Ciudadela es de once varas y media. Su patio de armas es muy bello, con arcos de medio punto sobre pilares en las crujeas del pentágono.

Por todo lo expuesto, y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTIN

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de julio de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Gutiérrez Saldías y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don José Gutiérrez Saldías, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don José Gutiérrez Saldías, funcionario del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), y comprendida su viuda, doña Josefa Iparraquirre Ricarte, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de agosto, en las fechas que se indican:

Día 7.—Agente de primera clase, con ascenso, don Arturo Martín Vicent.

Día 13.—Inspector de segunda clase don Alfonso García de la Calera Arias.

Día 17.—Comisario de primera clase don Julián García Girard.

Día 28.—Agente de segunda clase don Angel de la Rosa Alonso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de junio de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a

los corrientes de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Manuel Sánchez Rodríguez, Carlos Garrido Gómez y Agustín González Caamaño, y al de las Prisiones Militares de Montelivete (Valencia) Francisco Muñoz Andrés.
Madrid, 22 de junio de 1951

DAVILA

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán médico don Manuel Baz Torrealba.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán Médico don Manuel Baz Torrealba, de la Agrupación de Sanidad de la Comandancia General de Melilla quedando en la situación que determina el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 28 de junio de 1951.

DAVILA

ORDEN de 5 de julio de 1951 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española al Alferez especialista picador don Salvador González Estupiñán

Pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española, en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) el Alferez especialista picador don Salvador González Estupiñán del Grupo de Tiradores de Infantería número 1.

Madrid 5 de julio de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Prados Pérez, número 31 de la relación de Aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber de siete mil pesetas anuales y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Andrés A. Charle del Valle, que la servía, al aspirante en expectativa de ingreso, número 31 de la relación aprobada por Orden ministerial de 30 de diciembre próximo pasado, don José Prados Pérez, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de julio de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Nicolás Jurado Moreno, número 33 de la relación de Aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo

ORDEN de 6 de julio de 1951 por la que quedan en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 los señores que se indican, por haber sido designados Interventores Delegados en el Servicio de la Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos

Por haber sido destinados interventores delegados en el Servicio de Intervención Económico-Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 176) los Comandantes interventores (E. A.) don Blas Oliveros Coballos, con destino en las Oficinas de la Jefatura de Intervención Militar de la Comandancia General de Melilla; don Guillermo Sierra García, disponible forzoso en la sexta Región Militar; don José Guillén Escola, con destino en la Intervención General del Ministerio del Ejército; don Daniel Lerena Nájera, disponible forzoso en la quinta Región Militar, y don Angel Malpartida Astor, disponible forzoso en la novena Región Militar, quedan en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4)

Madrid, 6 de julio de 1951.

DAVILA

Auxiliar de Prisiones, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Fernando Gorostiza Trujillo, que la servía, a don Nicolás Jurado Moreno, aspirante en expectativa de ingreso, que ocupa el número 33 de la relación aprobada por Orden ministerial de 30 de diciembre próximo pasado, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de julio de 1951 por la que se dictan normas sobre pago de rentas convenidas en maíz, cebada, avena, trigo, centeno o escaña.

Ilmos Sres.: El Decreto-ley de 24 de julio de 1947 reconoce la validez del pacto por el que, en contratos de arrendamientos de fincas rústicas anteriores a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942, las partes convienen la obligación del colono de satisfacer en especie el canon arrendaticio. Pero previendo el caso de que la misma se hallase sujeta a intervención oficial que impida al arrendatario disponer de cantidad suficiente para verificar el pago, autoriza que la totalidad de la renta o la parte de la misma cuya entrega en la forma convenida no pudiera realizarse por la expresada causa, se abone en moneda curso legal a razón del precio fijado, a estos efectos, por las Autoridades u Orga-

nismos administrativos competentes a la especie agrícola de que se trate.

La aplicación del indicado precepto requiere, por tanto, que se examine, en cada caso, si la especie pactada se encuentra o no sujeta a intervención oficial. Así como analizar, en el primer supuesto, si las normas interventoras permiten que el colono realice el pago del canon en la forma convenida: esto es, haciendo el arrendador entrega material de la cantidad de especie agrícola señalada como renta. Resulta por ello de manifiesta conveniencia que para evitar toda duda o equivocada interpretación se aclare que como las disposiciones que han venido rigiendo las campañas cerealistas posteriores a la publicación de dicho Decreto-ley ordenan que las cosechas de trigo, centeno; escaña, maíz, cebada y avena, con excepción de las reservas autorizadas, se pongan a disposición del Servicio Nacional del Trigo, no le es posible al colono entregar al arrendador, en concepto de renta, correspondiente a esos años, cantidad alguna de maíz cebada o avena; y en cuanto al trigo, centeno o escaña, sólo la que representa la reserva para alimentación del rentista, sus hijos y servidumbre doméstica que fijaron las normas complementarias de las referidas disposiciones. Pues si bien es cierto que, por lo que se refiere a las campañas de recogida 1950-51 y 1951-52 los Decretos de 28 de abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951 confieren al cultivador el derecho de enajenar a precio libre la parte de cosecha de esos cereales panificables que excediere del cupo forzoso y de las reservas obligatorias, esta facultad no es tan amplia como a primera vista pudiera parecer, ya que la especie ha de entregarse en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo en depósito y que la venta ha de realizarse endosando los correspondientes resguardos de depósito a quienes deseen hacerse reservistas, sin que pueda exceder, por persona y año, de una determinada cantidad, que para la actual campaña es de 120 kilogramos y para la anterior era de 125 kilogramos; y por otra parte el sobreprecio que obtenga el colono debe considerarse como una prima más que se le otorga con ánimo de estimular esos cultivos.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que para ello les confiere la disposición final del Decreto-ley de 24 de julio de 1947, los Ministros de Justicia y de Agricultura tienen a bien disponer:

1.º Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas concertadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 se hubiere pactado que el canon arrendaticio se satisfaga en maíz, cebada o avena o en dos o más de dichas especies agrícolas, el colono quedará liberado del cumplimiento de esa obligación, por lo que respecta a las rentas ya vencidas y no satisfechas y a las que vencieren antes de 1.º de junio de 1952, satisfaciendo al arrendador, en moneda de curso legal, el valor que, con arreglo a los precios unitarios netos abonados por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña que se hallase en curso al vencimiento de la renta, fuere asignable a la cantidad convenida de esa especie o especies agrícolas.

2.º Si se hubiese pactado el pago en trigo, centeno o en escaña, el colono sólo vendrá obligado a satisfacer al arrendador, en la especie estipulada, la parte del canon que represente la reserva que para la alimentación del rentista, sus hijos y servidumbre doméstica autoricen las normas aplicables a la campaña cerealista correspondiente; el pago del resto habrá de verificarlo en moneda de curso legal a los precios de tasa señalados para cada una de esas especies agrícolas, sin que puedan, en modo alguno, computarse para ello las primas y bonificaciones concedidas al cultivador, ni el sobreprecio que éste pudiera obtener mediante la enajenación a precio libre que de parte de la cosecha actual y de la pasada autorizan los Decre-

tos de 28 de abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951

FERNANDEZ-CUESTA REIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas y al amparo de lo que previene la disposición adicional primera del Reglamento de 27 de noviembre de 1947, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Artículo 2.º Queda derogado el Reglamento Orgánico de los aludidos Colegios Oficiales y Consejo General aprobado por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1947. Reglamento que queda sustituido por el que ahora se aprueba.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS AGRICOLAS DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO COLEGIOS

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Colegios.— Consejo General.—Su funcionamiento

Artículo 1.º Los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, creados por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1947, tendrán plena personalidad jurídica y estarán integrados por Peritos Agrícolas domiciliados o residentes en el territorio de aquéllos, en los términos que expresa este Reglamento.

Art. 2.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España es el órgano representativo de dichos Colegios y gozará asimismo de personalidad jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agricultura en la forma que se expresará.

Art. 3.º Son funciones del Consejo General:

1.ª Velar porque los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales relacionadas con la profesión y los preceptos de este Reglamento.

2.ª Representar a los Colegios Oficiales, defendiendo los derechos profesionales, ante los Organismos del Estado y autoridades de la Administración Central.

3.ª Elevar a los Altos Organismos del Estado las propuestas emanadas del propio Consejo General o de los Colegios Oficiales encaminadas a dar mayor prestigio y eficacia a la profesión en sus diferentes aspectos.

4.ª Estrechar los lazos de afecto entre los Colegios, procurando la unificación de criterios y la coordinación de los esfuerzos precisos para toda acción eficaz, y resolver los conflictos que entre tales entidades puedan surgir.

5.ª Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento y actuación de los Colegios, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para regularizar su desenvolvimiento.

6.ª Resolver los recursos que las Delegaciones Provinciales, las Subdelegaciones o los colegiados eleven contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios, en cualquier materia de su competencia, incluso la de sanciones o correcciones a colegiados.

7.ª Fijar la cuantía de la cuota con que cada Colegio ha de contribuir al sostenimiento del Consejo General, y que consistirá en una cantidad concreta por colegiado.

8.ª Procurar la creación de una Sección de Previsión y Socorro a favor de los Peritos Agrícolas colegiados, en el caso de incapacidad física para el ejercicio de la profesión, y de sus viudas y huérfanos: si es posible, dentro de alguna Mutualidad creada y que tenga relación con las actividades de esta profesión.

9.ª Conocer los presupuestos de los Colegios Oficiales.

10. Editar, como órgano del Consejo General, una revista agropecuaria, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan.

11. Solucionar los problemas de todo orden que puedan surgir entre los colegiados y los Colegios y mediar en cuantos puedan suscitarse entre los Colegios y otras Entidades.

12. Editar los impresos oficiales para las certificaciones que expidan los colegiados.

13. Emitir cuantos informes le sean pedidos por el Estado, Corporaciones oficiales o por los Colegios de Peritos Agrícolas, tanto de carácter técnico como con respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España como de los Colegios o sus colegiados.

14. Estimular los sentimientos corporativos de todo orden, y en especial aquellos que tiendan a contribuir al progreso científico y al bienestar individual y colectivo de la clase.

15. Cooperar a la mejor organización de la enseñanza profesional.

16. Perseguir el intrusismo, ejerciendo la vigilancia precisa para impedir su extensión y ejercitando las acciones procedentes para hacer desaparecer el que pudiera existir.

17. Estar en relación constante con el Poder público para todos los problemas que afecten al ejercicio de la profesión, reivindicando sus derechos y el público respecto de su dignidad.

18. Aprobar sus presupuestos de ingresos y gastos.

19. Aprobar, en su caso, las cuentas que rinda la Comisión Directiva.

20. Acordar la celebración de Asambleas generales.

Art. 4.º Todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los Colegios de Peritos Agrícolas hayan de formular a los Organismos Centrales del Poder público se cursarán por conducto del Consejo General, el que les dará el curso adecuado, informándolas si los estimare procedente. Asimismo, cualquier instancia o reclamación que las Delegaciones, Subdelegaciones o colegiados presenten ante el Consejo General la cursarán por conducto del Colegio correspondiente, quien las informará sucintamente.

Art. 5.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España estará constituido por un Presidente, designado por el Ministro de Agricultura, por los Presidentes de todos los Colegios y por ocho colegiados residentes en Madrid, que compondrán la Comisión Directiva que señala el artículo octavo.

Art. 6.º El Presidente del Consejo General será designado libremente por el Ministro de Agricultura. Los restantes

miembros de la Comisión Directiva del expresado Consejo se elegiran por votación secreta por los Presidentes de los Colegios ante una mesa electoral, constituida inmediatamente después de la última sesión ordinaria que celebre el citado Consejo, antes de la fecha en que reglamentariamente corresponda la renovación de cargos. La mesa será presidida por un miembro de la Comisión Directiva designado por ésta, y actuarán como Secretarios escrutadores los dos Presidentes de Colegio más modernos que se hallen presentes, y en igualdad de esta circunstancia, los de los que tengan menor número de colegiados. Los Presidentes de los Colegios que por cualquier causa no estuviesen presentes podrán ejercer este derecho remitiendo las candidaturas bajo sobre cerrado y firmado al Presidente del Consejo General. El resultado de la elección se elevará al Ministerio para superior conocimiento y por conducto de la Dirección General de Agricultura.

Si alguno de los miembros que compone la Comisión Directiva cesara en la misma por cualquier causa, la propia Comisión designará el sustituto de entre los colegiados residentes en Madrid, el cual desempeñará el cargo interinamente hasta tanto se verifique la provisión del mismo en la forma indicada anteriormente.

Art. 7.º El Consejo General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el día que señale el Presidente, y extraordinariamente, cuando a juicio de la Comisión Directiva lo requiera algún asunto urgente, o lo interesen cuando menos cuatro Colegios.

Art. 8.º El Consejo General de Colegios estará regido por una Comisión Directiva, compuesta por un Presidente, que será el mismo que el del Consejo General, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y tres Vocales, domiciliados todos ellos en Madrid.

Art. 9.º La Comisión Directiva se reunirá una vez al mes con carácter ordinario, y extraordinariamente, cuando lo acuerde el Presidente por sí o a petición de alguno de sus miembros.

Art. 10. El Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas tendrá su domicilio en Madrid, donde preceptivamente tendrán que residir los miembros de su Comisión Directiva.

Art. 11. Las convocatorias para el Consejo General se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con quince días de antelación por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente. No podrá ser tratado asunto que no figure consignado en dicho orden, salvo que surgiera alguno de extraordinaria urgencia e interés a juicio de la mayoría de los asistentes. Los Colegios cursarán a la Presidencia, con la debida antelación, los asuntos que por su iniciativa deba conocer el Consejo General. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 12. Los miembros de la Comisión Directiva se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 13. La Comisión Directiva, no estando reunido el Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Defender los derechos profesionales ante los Organismos y Autoridades Centrales del Estado.

2.º Elevar a los Altos Organismos del Estado las propuestas emanadas del Consejo General.

3.º Acordar en caso de litigio el nombramiento de Abogado y Procurador, que hagan valer los derechos del Consejo General.

4.º Acordar la reunión del Consejo General con carácter extraordinario, señalando día y hora para las sesiones.

5.º Cuidar de que se cumpla el Reglamento orgánico y cuantos acuerdos tomen la Asamblea o el Consejo General.

6.º Autorizar al Presidente, para que en unión del Tesorero, constituya y levante depósitos.

7.º Aprobar la cuenta mensual de ingresos y pagos que formule a dicho efecto el Tesorero del Consejo.

8.º Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Consejo, sin perjuicio de dar cuenta al mismo en la primera reunión que éste celebre.

9.º Cualquier otro asunto, para el que esté expresamente autorizada por el Consejo General.

Los cargos de la Comisión Directiva del Consejo General serán incompatibles con los de la Junta de Gobierno de cualquier Colegio.

De la Asamblea

Art. 14. Cuando el Consejo General lo juzgue conveniente o lo pidan por escrito la mayoría de los Colegios, se celebrará Asamblea General, para el fin concreto que se señale en cualquier fecha y sin rebasar de una cada año.

Art. 15. Las citaciones para la Asamblea se harán con un mes de antelación y mediante papeleta firmada por el Secretario del Consejo General, expresándose en ella los asuntos a tratar.

Art. 16.º Los acuerdos de la Asamblea serán tomados por mayoría de los votos de los asistentes de la misma o que se hallen debidamente representados. Cuando no se encomiende expresamente por un colegiado la representación a otro compañero, ostentará por derecho propio el Presidente del Colegio respectivo dicha representación. Las votaciones serán secretas cuando lo pidan, por lo menos, veinte de los compañeros presentes o representados, o cuando se refieran a cuestiones que por su índole lo aconsejen, a juicio del Presidente.

Art. 17. En la discusión de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra y una sola rectificación para el que hubiere hecho uso de la palabra. Cada discurso no podrá pasar de diez minutos, y cada rectificación, de cinco.

Del Presidente

Art. 18. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

1.º Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Consejo General y Comisión Directiva ante las autoridades y Organismos, velando por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de cuanto se previene en este Reglamento y de los acuerdos que se tomen por la Asamblea, el Consejo General o la Comisión Directiva.

2.º Convocar a la Comisión Directiva, al Consejo General y a la Asamblea, señalando día y hora para las sesiones; presidir las que celebren estos Organismos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios y levantando la sesión cuando lo juzgue oportuno.

3.º Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto en propiedad.

4.º Autorizar con su «visto bueno» las actas de cuantas sesiones se celebren.

5.º Presidir las Comisiones que se designen para cualquier asunto si así lo estima conveniente.

6.º Atender las consultas que le dirijan los Colegios y sus miembros.

7.º Firmar todos los escritos que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones o particulares.

8.º Visar las certificaciones que expida el Secretario del Colegio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Consejo.

10. Ingresar y retirar fondos de las

cuentas corrientes, uniendo al efecto su firma a la del Tesorero.

11. Constituir o retirar depósitos por acuerdo de la Comisión Directiva.

12. Comprar o vender fondos públicos y, en general, bienes del Consejo, previo acuerdo del mismo.

13. Llevar la dirección del Consejo, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, sin perjuicio de someter sus decisiones a la Comisión Directiva.

Del Vicepresidente

Art. 19. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo el cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo. Además llevará a cabo todas las funciones que expresamente le confiera el Presidente.

Del Secretario

Art. 20. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos de la Comisión Directiva, del Consejo General y de la Asamblea, según ordene el Presidente.

2.º Redactar y firmar las actas de las sesiones de los Organismos mencionados en el párrafo anterior, sometiéndolas al visado del Presidente.

3.º Llevar los correspondientes libros de actas y de entrada y salida de documentos.

4.º Extender y autorizar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente.

5.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones dirigidas al Consejo General o a la Comisión Directiva.

6.º Redactar la Memoria anual que ha de presentar el Consejo General.

7.º Custodiar el sello y la documentación del Consejo General.

8.º Expedir las certificaciones que se soliciten.

9.º Llevar un fichero circunstanciado de todos los Peritos Agrícolas de España.

10. Atender a los visitantes con el mayor interés, anotar en libros o ficheros cuanto pueda interesar al Consejo General, y ordenar a los empleados cuanto fuese necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo a la Comisión Directiva las iniciativas conducentes a la mejor organización.

11. Todas las demás inherentes al cargo, que sean de su competencia.

Del Vicesecretario

Art. 21. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en casos de ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo la interinidad con todas las obligaciones y derechos conferidos al cargo.

Del Tesorero

Art. 22. Corresponde al Tesorero:
1.º Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo.

2.º Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de caudales.

3.º Intervenir las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para salvaguardar con eficacia los fondos de la Entidad.

4.º Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingresos y pagos del anterior, sometiéndolas a la aprobación de la Comisión Directiva.

5.º Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Presidente.

6.º Constituir o retirar depósitos por acuerdo del Consejo o de la Comisión Directiva, uniendo su firma a la del Presidente.

7.º Formular anualmente el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo y Comisión

Directiva, sometiéndolo a la aprobación de la misma.

8.º Llevar inventario detallado de los bienes del Consejo General y poner de manifiesto ante la Comisión Directiva el estado económico y financiero de aquél.

9.º Presentar en cada reunión del Consejo y Comisión Directiva relación de pagos y cobros pendientes.

10. Informar a la Comisión Directiva o al Consejo General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

Del Vicetesorero

Art. 23. El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante, desempeñando en tal caso el cargo con todas las facultades del mismo.

De los Vocales

Art. 24. Será misión de los Vocales:

1.º Colaborar en los trabajos de la Comisión Directiva asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que les asigne la Presidencia.

2.º Los Vocales sustituirán al Vicepresidente, Vicesecretario y Vicetesorero, en el caso de que cualquiera de éstos haya de cubrir por razón de vacante los respectivos cargos superiores, partiendo de mayor a menor edad.

El cargo de Vocal que resulte vacante como consecuencia de lo que antecede se cubrirá interinamente por el colegiado que designe la Comisión Directiva y hasta tanto se cubra aquélla en forma definitiva.

CAPITULO II

De los servicios benéficos

Art. 25. Para la puesta en práctica, en el momento oportuno de los servicios benéficos a que alude el apartado octavo del artículo tercero del presente Reglamento, se redactarán por la Comisión, que al efecto se designe, los oportunos Estatutos, los cuales, una vez aprobados serán aplicados por la Comisión Directiva.

CAPITULO III

De los recursos económicos del Consejo General

Art. 26. Constituyen los recursos ordinarios del Consejo General:

1.º Los intereses, rentas, pensiones o frutos de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Consejo General.

2.º Las cuotas que imponga el Consejo General a los Colegios y que habrán de ser proporcionales al número de colegiados de cada uno.

3.º La cantidad que el Consejo General señale como aportación al mismo por razón de incorporación de nuevos colegiados.

Art. 27. Los recursos extraordinarios del Consejo General consisten:

1.º En las subvenciones o donativos que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

2.º En los bienes muebles o inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título pueda adquirir y que constituyan o acrecienten el capital del Consejo General.

3.º En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Consejo cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

4.º En las derramas o cuotas extraordinarias que en casos especiales, debidamente justificados, y por no ser suficientes los recursos ordinarios, pueda fijar el Consejo General.

5.º En la participación correspondien-

te en la venta de los certificados que suministrará a los Colegios para ser facilitados a sus colegiados.

Art. 28. La Comisión Directiva formulará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo General para ser sometido a la deliberación y aprobación del mismo, a la vez que pondrá de manifiesto su estado económico y financiero.

Art. 29. Efectuada la liquidación anual de ingresos y gastos del Consejo General, y después de cubrir cuantas obligaciones se deducen del presente Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea, el remanente que resulte constituirá el capital de reserva del Consejo General, que deberá invertirse en valores del Estado.

Para poder disponer de este capital, precisa que el Consejo General apruebe un presupuesto extraordinario, que deberá emplearse en gastos que no tenga carácter periódico.

CAPITULO IV

Constitución y fines de los Colegios

Art. 30. Los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España estarán constituidos obligatoriamente por todos los Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión libremente, y queden organizados en la forma que prescribe este Reglamento. Actuarán con personalidad jurídica propia, dentro del marco y dependencia del Consejo General, conforme a lo que establece dicho Reglamento y demás disposiciones complementarias.

Art. 31. En cuanto los Colegios de Peritos Agrícolas tengan conocimiento de un acto cualquiera de intrusismo o de la existencia de Peritos Agrícolas que no estando colegiados ejerzan la profesión darán inmediato conocimiento al Gobernador civil o Autoridad competente, a los fines de imposición de la sanción que fuere procedente.

Art. 32. Los fines de los Colegios serán:

1.º Defender los derechos y prestigio de los Peritos Agrícolas en general o de cualquiera de sus funciones en particular si fuesen objeto de vejación, menosprecio o desconocimiento, manteniendo la armonía y hermandad entre los colegiados y resolviendo las cuestiones profesionales que entre ellos pudiesen suscitarse.

2.º Ostentar la representación legal de los colegiados, ante las Corporaciones y Entidades locales y particulares, cuando ello sea procedente, procurando que el Colegio esté debidamente representado en los Organismos de carácter oficial, sindical o técnico establecidos o que puedan establecerse en el territorio de su jurisdicción, con los que deberá sostener estrecha relación.

3.º Perseguir ante las Autoridades y Tribunales competentes el ejercicio del intrusismo profesional.

4.º Designar, con arreglo a las normas que cada Colegio establezca y tomando por base la lista de colegiados, los profesionales que hayan de desempeñar los trabajos o emitir los informes requeridos por las Autoridades.

5.º Establecer asimismo un turno para nombrar igualmente a los profesionales que hayan de desempeñar los trabajos o emitir los informes que sean solicitados por los particulares.

6.º Emitir los dictámenes, informes y consultas que le sean pedidos o encomendados por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o por sus mismos colegiados.

7.º Prestar su cooperación a las Autoridades agrónomicas, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en este ramo que con ellos se relacionan.

8.º Editar los impresos que se facilitarán a los colegiados para la emisión de informes, cobro de honorarios, etc.

9.º Llevar el censo profesional de su demarcación.

10. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre sus asociados, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo X y en la forma que allí se establece.

11. Desempeñar cuantos cometidos le correspondan en virtud de las disposiciones vigentes o de lo establecido en este Reglamento o que se le encomienden por las Autoridades competentes.

12. Cooperar con el Consejo General a los fines de previsión que se aluden en el apartado octavo del artículo tercero de este Reglamento.

13. Procurar que por sus colegiados no se cometan abusos en la aplicación de honorarios, ni se susciten competencias entre ellos.

14. Formular y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio, elevándolos al Consejo General, para su conocimiento.

15. Recaudar todas las cuotas de ingresos que se determinan en este Reglamento, acudiendo, si fuere preciso, a la vía de apremio ante el Juez correspondiente, contra los colegiados que dejen de satisfacer en el plazo reglamentario las cuotas ordinarias y extraordinarias, o cualquier otra responsabilidad pecuniaria.

16. Realizar los fines de carácter cultural o benéfico que estime conveniente.

Art. 33. Los Colegios constituidos en el territorio nacional son los siguientes:

1.º Colegio del Centro, con capitalidad en Madrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo.

2.º Colegio de Cataluña y Baleares, con capitalidad en Barcelona y que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Islas Baleares.

3.º Colegio de Aragón, con capitalidad en Zaragoza, y que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

4.º Colegio de Navarra, con capitalidad en Pamplona, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Vizcaya.

5.º Colegio de Asturias y León, con capitalidad en Oviedo, abarcando a las dos citadas provincias.

6.º Colegio de Galicia, con capitalidad en La Coruña, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.º Colegio de Castilla la Vieja, con capitalidad en Valladolid, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca, Santander y Zamora.

8.º Colegio de Extremadura, con capitalidad en Badajoz, comprendiendo las provincias de Badajoz y Cáceres.

9.º Colegio de Andalucía occidental, con capitalidad en Sevilla, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva.

10. Colegio de Andalucía oriental, con capitalidad en Córdoba, que comprende las provincias de Córdoba, Jaén, Málaga y el territorio de Marruecos (Tetuán y Melilla).

11. Colegio de Levante con capitalidad en Valencia, comprendiendo además de ésta las provincias de Alicante, Castellón de la Plana y Murcia.

12. Colegio de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, abarcando todo el archipiélago y los territorios de Guinea y Sahara.

13. Colegio de Andalucía meridional, con capitalidad en Granada, que comprende las provincias de Granada y Almería.

Art. 34. El número y demarcación de los Colegios podrá ser modificado cuando así lo acuerde el Consejo General.

CAPITULO V

Junta de Gobierno

Art. 35. La Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, representará a dichos Colegios en todos los actos oficiales y tendrá cuantos derechos y obligaciones señala este Reglamento.

y se establezcan en acuerdos emanados de la Asamblea, Consejo y Junta general respectiva.

Art. 36. La Junta general de cada Colegio se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicesecretario y dos Vocales, de los cuales residirán necesariamente en la capital del Colegio el Presidente, el Secretario y el Tesorero. También serán Vocales natos los Delegados de las provincias de su jurisdicción.

Art. 37. En la elección de la Junta de Gobierno serán electores todos los colegiados.

Los colegiados residentes en la capital votarán personalmente, facultándose a los que residan en otras localidades para que emitan su voto, enviando la papeleta bajo sobre cerrado y firmado al Presidente del Colegio.

La Mesa se constituirá en el día y hora que señale la Junta de Gobierno bajo la presidencia de uno de sus miembros designado por ella, auxiliado por dos secretarios escrutadores, que serán los dos colegiados más modernos que en aquel día se encuentren presentes.

Las papeletas de votación recibidas por correo se depositarán en la urna por el Presidente de la Mesa, que procederá a la apertura del sobre que las contenga, previa comprobación del colegiado a quien corresponde y su inscripción en la lista de votantes.

Finalizada la hora de votación se realizará el escrutinio, levantándose acta que se comunicará a la Junta de Gobierno, la que a su vez la elevará al Consejo General, quien lo hará a la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Los cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios serán obligatorios en la primera elección, salvo causas justificadas que se expondrán al Consejo General para su apreciación. Podrán ser reelegidos, pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 39. La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Los cargos serán todos gratuitos, excepto el de Secretario, que podrá ser retribuido si así lo acuerda la Junta General.

No obstante lo dicho anteriormente, en el presupuesto de cada Colegio figurarán las partidas precisas para atender a los gastos de desplazamiento que tenga que efectuar el Presidente o los miembros de la Junta de Gobierno por motivos oficiales, así como para atender a los gastos de representación del Colegio.

Art. 40. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario cuando fuese convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de tres de sus miembros. En este caso habrá de ser hecha la citación en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que se reciba en el Colegio el escrito razonado de petición. La citación deberá hacerse con cinco días de antelación.

Art. 41. Las sesiones se celebrarán a la hora anunciada, cualquiera que sea el número de los asistentes, no pudiendo tratarse asuntos que no figuren en la convocatoria, tomándose los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas de Gobierno. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas para los residentes en la capital, o de seis para los que residan fuera de la misma, se estimará como renuncia al cargo.

Art. 42. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

1.ª Decidir respecto a la admisión de los Peritos agrícolas que soliciten incorporarse al Colegio.

2.ª Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.

3.ª Regular los honorarios profesionales de los Peritos agrícolas cuando las partes se sometan al Colegio como árbitro o ami-

gable componedor e informando en caso de litigio. Por estas intervenciones percibirá el Colegio del 1 al 5 por 100 de los honorarios señalados, según su cuantía, que satisfará el cliente.

4.ª Defender, cuando lo juzgue procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de la misma.

5.ª Organizar entre los colegiados los turnos que crea oportunos para la designación de Peritos Agrícolas, cuando se ordene por las autoridades o se solicite por los particulares su nombramiento en el Colegio.

6.ª Ejercer facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

7.ª Proponer a la Junta general la adjudicación de recompensas a los colegiados que se hagan acreedores a ellas.

8.ª Aprobar la lista de colegiados que ha de confeccionarse todos los años por Secretaría, la que se cursará a los miembros del Colegio, a los demás Colegios, al Consejo General, a la Dirección General de Agricultura, a las Jefaturas Agronómicas y a las Autoridades de su demarcación.

9.ª Dictar las normas de orden interior y adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mejor defensa de la clase y de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados.

10. Promover acerca de las autoridades de su demarcación aquellas cuestiones que juzgue beneficiosas para la clase o para el Colegio.

11. Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.

12. Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales para certificaciones y los que habilite el Colegio para los colegiados. Con este fin realizará la inspección correspondiente para que pueda hacerse efectiva la obligatoriedad del uso de la certificación.

13. Prestar su cooperación a las autoridades agronómicas, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones del ramo que les afecten.

14. Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto y denunciar, en su caso, a los intrusos ante las autoridades y Tribunales de Justicia competentes.

15. Recaudar, administrar y distribuir los fondos del Colegio.

16. Conocer los presupuestos y las cuentas anuales que presenta el Tesoro, elevándolas para su aprobación a la Junta general.

17. Acordar la adquisición de fondos públicos, en que ha de invertirse el capital social del Colegio, y formular, para someterlos a la Junta general, los presupuestos extraordinarios correspondientes, con cargo al fondo de reserva, para la adquisición o mejora del domicilio social, mobiliario u otros gastos que no tengan carácter periódico.

18. Señalar las entidades bancarias en que han de abrirse cuentas corrientes, y autorizar al Presidente, para que juntamente con el Tesorero, efectúe y cancele depósitos.

19. Nombrar y separar los dependientes del Colegio.

20. Convocar a elección de cargos de Junta de Gobierno.

21. Administrar y vindicar los bienes del Colegio.

22. Acordar la celebración de Juntas generales ordinarias y extraordinarias, por su iniciativa o a petición de la mayoría de los colegiados.

23. Aplicar el presente Reglamento dentro del ámbito de su jurisdicción, sometiéndolo los casos dudosos o complejos al Consejo General.

24. Nombrar los Delegados y Subdele-

gados que estime conveniente dentro del territorio del Colegio.

Art. 43. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para el mejor cumplimiento de los acuerdos de los Colegios, dentro de los límites que marca el presente Reglamento.

Art. 44. El Presidente velará y procurará el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades superiores, Consejo General y Juntas generales y de Gobierno, desempeñando además las siguientes funciones:

1.ª Representar al Colegio ante las autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que por acuerdo de la Junta de Gobierno hayan de defender y representar al Colegio.

2.ª Convocar a la Junta de Gobierno y a la Junta general señalando día y hora para las sesiones, presidiéndolas, encauzando las discusiones y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos tres turnos en pro y tres en contra, pudiendo levantar la sesión cuando lo juzgue oportuno.

3.ª Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, sin perjuicio de someter sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre.

4.ª Corregir directamente, en caso de urgencia, las faltas que observare, sea cualquiera la categoría y cargo del individuo que la cometiera, dando cuenta de su resolución a la Junta de Gobierno.

5.ª Tramitará las reclamaciones que los Colegios dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

6.ª Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones después de aprobadas.

7.ª Presidir las comisiones que se designen, si así lo estima necesario.

8.ª Firmar todos los escritos que se dirijan a las autoridades y Corporaciones particulares.

9.ª Visar las certificaciones que expide el Secretario del Colegio.

10. Autorizar, en unión del Secretario, el documento que acredite que el Perito Agrícola está incorporado al Colegio.

11. Ordenar los pagos que hayan de hacerse con cargo a los fondos del Colegio.

12. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, uniéndolo al efecto su firma a la del Tesorero.

13. Constituir o retirar depósitos y comprar y vender fondos públicos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

14. Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, cuando así lo acuerde la Junta general.

15. Recabar de los Centros oficiales correspondientes los datos que necesite para cumplir acuerdos de la Junta de Gobierno o ilustrarla en sus deliberaciones.

16. Atender a las consultas que le dirijan los colegiados.

17. Vigilar con interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

18. Gestionar, interponiendo la acción que proceda ante los Tribunales, el cobro de honorarios no satisfechos a colegiados, siempre que éstos juzguen conveniente la intervención del Colegio a través de su Abogado y Procurador, y mediante la aportación que se convenga, para atender a los gastos que origine la reclamación.

19. Mantener con todos los compañeros una relación asidua, procurando que su celo constituya un ejemplo.

Art. 45. Para el cumplimiento de los fines encomendados, el Presidente gozará de plena autoridad, y sus resoluciones se-

rán cumplidas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas puedan elevarse ante la Junta de Gobierno.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y además, llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia.

Art. 47. Corresponde al Secretario:

1.º Verificar las citaciones necesarias para todas las sesiones y actos del Colegio, según ordena el Presidente;

2.º Redactar las actas de las sesiones de las Juntas generales y de Gobierno, cuidando de copiarlas después de aprobadas en el libro correspondiente.

3.º Redactar anualmente la Memoria que refleje las actividades del Colegio durante el año, para leerla en la primera Junta general ordinaria.

4.º Llevar dos libros de acuerdos: uno para los que se tomen en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y otro para los que se adopten por la Junta de Gobierno.

5.º Atender a los visitantes con el mayor interés; anotar en libros o ficheros cuanto pueda interesar al Colegio, llevando obligatoriamente un libro para entrada y salida de documentos, otro en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, y un registro en el que se consigne un historial de éstos dentro del Colegio. Ordenará a los empleados cuanto fuere necesario para el regular servicio de la oficina, proponiendo a las Juntas de Gobierno las iniciativas que crea conducentes a la mejor organización, señalando de acuerdo con ella, la hora en que ha de atender el despacho de la Secretaría.

6.º Auxiliar al Presidente en su misión.

7.º Firmar con el Presidente el documento que acredite la incorporación de cada colegiado.

8.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban para el Colegio.

9.º Extender y autorizar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente del Colegio.

10. Conservar el sello y la documentación del Colegio.

11. Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas.

12. Llevar el censo profesional de los Peritos Agrícolas de la demarcación del Colegio, mediante un fichero registro de todos aquellos que lo constituyan, formando cada año la lista de colegiados por orden de antigüedad, en la que se hará constar la fecha de ingreso en el Colegio y domicilio.

13. Llevar los turnos que la Junta de Gobierno acuerde para el reparto de asuntos entre los colegiados.

Art. 48. El Vicesecretario sustituirá en todos los casos de ausencia, enfermedad o vacante al Secretario, y le auxiliará además en su trabajo según acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 49. Corresponde al Tesorero:

1.º Verificar el cobro o pago de cantidades que deba percibir o adeude el Colegio, bajo los adecuados documentos visados por el Presidente.

2.º Extender y firmar los recibos de recaudación.

3.º Procurar que la recaudación se haga con normalidad, dando cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados morosos.

4.º Custodiar los fondos del Colegio, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.

5.º Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Presidente.

6.º Conservar en su poder los justificantes de Caja para presentarlos en cual-

quier momento que la Junta de Gobierno lo exija, llevando con la debida formalidad los libros correspondientes.

7.º Formar todos los meses la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de Caja.

8.º Constituir y levantar, conjuntamente con el Presidente, los depósitos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

9.º Formar y entregar a la Junta de Gobierno la cuenta general documentada de ingresos y gastos.

10. Formular anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

11. Llevar el libro inventario de los bienes del Colegio.

12. Proponer a la Junta de Gobierno el cobro por la vía judicial que corresponda de los descubiertos pecuniarios que los colegiados tengan en el Colegio.

Art. 50. Corresponde al Vicetesorero sustituir al Tesorero en ausencia, enfermedad o vacante, y auxiliarle, además, en su cometido.

Art. 51. Los Vocales desempeñarán las funciones que específicamente les confiere la Junta de Gobierno.

Art. 52. Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesara en la misma por cualquier causa, la propia Junta designará el sustituto que desempeñará interinamente el cargo hasta que se verifique la sustitución en forma reglamentaria.

CAPITULO VI

De los recursos económicos de los Colegios

Art. 53. Constituirán los recursos ordinarios de los Colegios:

1.º El importe de las cuotas de incorporación y ordinarias de los colegiados, cuya cuantía mínima será señalada por el Consejo General, sin perjuicio de que cada Colegio pueda aumentarla en la medida que estime preciso.

2.º El importe que la Junta de Gobierno señale sobre los honorarios percibidos por los colegiados en los asuntos repartidos por el Colegio.

3.º La participación en los honorarios que devenguen los colegiados por todos sus trabajos a particulares, empresas y entidades, que cada Colegio podrá establecer si lo estima pertinente, y cuya cuantía no bajará del 1 por 100 ni excederá del 5 por 100.

4.º El tanto por ciento que la Junta de Gobierno señale, si lo estima conveniente, sobre las tasaciones de honorarios en que intervenga el Colegio.

5.º La participación asignada en los certificados oficiales, así como cualquier impreso que facilite a sus colegiados.

6.º Los derechos de expedición de certificaciones, dictámenes e informes.

7.º Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan, los bienes o derechos que integren el patrimonio de los Colegios.

Art. 54. Los recursos extraordinarios de los Colegios consisten:

1.º En el importe de las cuotas extraordinarias que la Junta general del respectivo Colegio acuerde imponer a los colegiados.

2.º En las subvenciones o donativos que se concedan a los Colegios por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

3.º En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título puedan adquirir y constituir o acrecienten el capital de los Colegios.

4.º En las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir a los Colegios cuando administren en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

5.º En cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

Art. 55. Los Colegios atenderán al pago de la cuota que se asigne para el sostenimiento del Consejo General.

Art. 56. Los gastos de los Colegios serán los indispensables para el sostenimiento decoroso de su función.

Cuando sea preciso realizar gastos extraordinarios se formulará el correspondiente presupuesto adicional por la Junta de Gobierno, el cual será dado a conocer en la primera Junta general que se celebre.

Los Colegios formularán el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios dentro del último trimestre del año y en el mes de diciembre, una vez aprobado por la Junta general, se enviará un ejemplar a la Comisión directiva del Consejo general para su conocimiento y archivo.

Art. 57. Dentro del primer trimestre de cada año remitirán los Colegios al Consejo General para su conocimiento la liquidación del presupuesto del año anterior.

Art. 58. El excedente de los ingresos sobre los gastos que se produzcan en los Colegios respectivos al finalizar cada año, formará un fondo de reserva, que se invertirá preferentemente en papel del Estado. Para poder disponer de dicho fondo de reserva, la Junta de Gobierno podrá formular un presupuesto extraordinario rídicco, el que someterá a la aprobación para gastos que no tengan carácter de la Junta general.

Los valores se depositarán en el establecimiento bancario que la Junta de Gobierno acuerde, y los resguardos del depósito los conservará el Tesorero, bajo su personal e inmediata responsabilidad.

Art. 59. Del movimiento de fondos serán responsables el Presidente y el Tesorero. Sin orden expresa del Presidente no podrá realizarse gasto alguno.

A nombre del Colegio se abrirán cuentas corrientes en los establecimientos bancarios que la Junta de Gobierno acuerde, en donde se ingresarán las cantidades recaudadas, no pudiendo existir en la Caja del Colegio mayor cantidad que la señalada por la propia Junta.

Art. 60. El Tesorero cuidará de cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio, cuya administración corre a cargo de la Junta de Gobierno.

Art. 61. La Junta de Gobierno dispondrá de los libros y del material que estime necesarios para la mejor marcha administrativa de la contabilidad.

Art. 62. Los colegiados deberán satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieren obtendrán una prórroga de tres meses, y transcurrida la misma sin que lo efectuasen se les impondrá una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada más los gastos que se hubiesen ocasionado, siendo el acuerdo de imposición inapenable. Si el interesado ofreciese resistencia al pago, la Junta de Gobierno podrá exigirlo por la vía de apremio judicial. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminar al colegiado de la lista de Colegio con pérdida de todos sus derechos, comunicándolo a las autoridades y al Consejo General.

Art. 63. Los Colegios facilitarán directamente a sus colegiados los talonarios e impresos de las diversas clases que se editen en las condiciones fijadas o que se señalen en lo sucesivo. Asimismo recaudarán directamente los derechos que les correspondan por dictámenes y tasaciones, así como las participaciones en honorarios de los asuntos repartidos por el Colegio, reconocimiento de firmas, sanciones, etc.

Art. 64. En caso de transformación de los Colegios de Peritos Agrícolas, los bienes o valores que pudiesen resultar sobrantes después de satisfechas las deudas, si las hubiere, pasarán a ser propiedad de la Entidad que los sustituya, y en caso de disolución pasarán a la entidad de carácter benéfico que acuerde la Junta general.

CAPITULO VII

De las Delegaciones

Art. 65. Cada Colegio establecerá una Delegación en cada una de las provincias que tenga su territorio, excluida la que constituya la capitalidad del Colegio. Las Delegaciones residirán en la capital de la provincia respectiva. Ello no obstante, las Juntas de Gobierno podrán, en casos excepcionales, disponer que la Delegación resida en localidad distinta.

Además de las Delegaciones podrá el Colegio establecer, en las localidades de su demarcación que por su importancia lo requieran, una Subdelegación a cargo de un Subdelegado, con las funciones que se le asignen.

Art. 66. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado designado por la Junta general del Colegio mediante elección que se ajustará en un todo al procedimiento establecido para la de la Junta de Gobierno.

El cargo de Delegado durará cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 67. En casos de ausencia, enfermedad o muerte del Delegado, la Junta de Gobierno designará al Colegiado que haya de desempeñar interinamente el cargo, hasta que se verifique la elección reglamentaria.

Art. 68. Los Delegados tendrán dentro de su demarcación las atribuciones siguientes:

1.ª Relacionarse, en caso preciso, con las Autoridades, Corporaciones y particulares.

2.ª Desempeñar por delegación aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno del Colegio, a la que representará en su provincia.

3.ª Informar a la Junta de Gobierno de cuanto a la provincia afecte en las materias de la esfera de actuación de los Colegios.

Art. 69. El Delegado velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, y el de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades, Consejo General, Junta general y Junta de Gobierno del Colegio, desempeñando las funciones siguientes:

1.ª Representar ante las Autoridades de la provincia a los colegiados, así como a la Junta de Gobierno del Colegio.

2.ª Firmar todos los escritos que sea preciso dirigir a las Autoridades, Corporaciones y particulares.

3.ª Ordenar los pagos.

4.ª Atender las consultas que le dirijan los colegiados de la provincia.

5.ª Resolver cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de someter sus resoluciones a la Junta de Gobierno del Colegio.

6.ª Corregir, en caso de urgencia, las faltas que observare entre los colegiados de la provincia, dando cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio.

7.ª Recabar de los Centros oficiales los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones cuando fuere preciso.

8.ª Vigilar la buena conducta profesional de los colegiados de la provincia, y sostener con los mismos una estrecha relación, procurando que su celo constituya una tutela moral.

9.ª Tramitar las reclamaciones que los colegiados dirijan.

10. Asistir como Vocal de la Junta de Gobierno a las reuniones ordinarias de ésta, cuando menos una vez cada semestre, previa citación al efecto.

11. Redactar todos los años una breve reseña de la vida colegial de la provincia, remitiéndola al Secretariado del Colegio, en la fecha que se señala, para que pueda ser incorporada a la Memoria anual que al mismo tiene que rendir.

12. Conservar el sello y los documentos de la Delegación.

13. Llevar por delegación del Secretario del Colegio los turnos para el reparto de asuntos que directamente se interesen de la Delegación, dando cuenta al Secretario mencionado del colegiado que ha sido designado y turno por el que le ha correspondido.

14. Recibir y pagar las cantidades que correspondan bajo los oportunos documentos.

15. Procurar que el cobro se haga con normalidad, dando cuenta a la Junta del Colegio de los colegiados morosos.

16. Remitir al Tesorero del Colegio, en los plazos que se señalen, la participación correspondiente a los ingresos ordinarios y extraordinarios de la Delegación y que se detallan más adelante.

17. Tener y custodiar los fondos de la Delegación.

18. Conservar en su poder los justificantes de caja, para presentarlos en cualquier momento que la Junta de Gobierno del Colegio lo estime necesario, llevando con la debida formalidad los libros correspondientes.

19. Formar mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

20. Formular anualmente los presupuestos de la Delegación, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

21. Formalizar la cuenta documentada que habrá de rendir anualmente a la Junta de Gobierno.

Art. 70. En casos verdaderamente excepcionales la Junta de Gobierno del Colegio podrá suspender total o parcialmente en sus funciones a los Delegados de las provincias de su demarcación, así como los acuerdos adoptados por ellos, pudiendo recurrirse ante el Consejo General.

Art. 71. Las Delegaciones que tengan un mínimo de quince colegiados podrán tener una Junta de Gobierno elegida en igual forma y con análoga composición y atribuciones, dentro de su respectiva esfera, que la Junta de Gobierno de los Colegios.

Las Delegaciones que reúnan, como mínimo, treinta colegiados, y que por su importancia y desenvolvimiento estimen que deben ser elevados a la categoría de Colegio, lo solicitarán del de su demarcación, y una vez informada la instancia por éste será remitida al Consejo General, que resolverá lo procedente en la primera reunión ordinaria que se celebre.

CAPITULO VIII

De los recursos económicos de las Delegaciones

Art. 72. Los recursos ordinarios de las Delegaciones serán:

1.º El treinta por ciento de todas las cuotas de los colegiados de su provincia.

2.º La participación que la Junta de Gobierno les señale sobre los honorarios profesionales correspondientes a trabajos realizados por colegiados en su provincia, y que hayan sido turnados conforme a este Reglamento.

3.º La participación que se le conceda en expedición de impresos y certificaciones, que las facilitará el Colegio.

Art. 73. Los recursos extraordinarios de las Delegaciones serán:

1.º El importe de las cuotas extraordinarias que pueda otorgar la Junta de Gobierno del Colegio para gastos exclusivos de la Delegación.

2.º Los donativos que pudiese conseguir.

3.º Los bienes, muebles o inmuebles que por herencia u otro título se adquiriesen expresamente para la Delegación.

4.º El cincuenta por ciento que por cualquier concepto pudiese corresponderles percibir por administración de ren-

tas, bienes, intereses, etc. dentro de su provincia.

Art. 74. Las Delegaciones se encargarán de efectuar el cobro de todas las cuotas, derechos o cualquier otra cantidad que corresponda al Colegio en su provincia, ingresando en la Caja de la Delegación su participación, y abonando en la cuenta participante del Colegio la que corresponda y ha de administrar la Junta de Gobierno.

Art. 75. Cuando un Colegio establezca Subdelegados, señalará al mismo tiempo la forma de cubrir los gastos que la Subdelegación origine.

Art. 76. Las atribuciones de los Subdelegados dentro de su demarcación, serán las que les asigne el Colegio, y en su defecto, las mismas que las de los Delegados, y su forma de designación será idéntica que la de éstos.

CAPITULO IX

Disposiciones generales sobre los colegiados

Art. 77. A los Colegios habrán de pertenecer obligatoriamente todos los Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión libre, y los que sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio si desarrollan actividades profesionales ajenas a su misión oficial.

Art. 78. El alta en el Colegio se verificará en virtud de solicitud firmada por el Perito Agrícola que pretenda incorporarse, acompañando:

1.º El Título profesional, o bien testimonio notarial del mismo, o justificante, al menos, de haber hecho el depósito de los derechos de expedición de aquél.

2.º Declaración jurada de no hallarse inhabilitado por resolución de autoridad competente para el ejercicio de la profesión de que se trate; de no haber sido expulsado de otro Colegio ni corregido disciplinariamente, y de no haber dejado insatisfecha al mismo cuota alguna ordinaria o extraordinaria.

3.º Declaración jurada de no estar procesado ni estar sufriendo condena, y certificado de antecedentes penales.

Art. 79. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores será motivo suficiente para denegar, de momento, la admisión como colegiado del solicitante, que podrá reproducir su petición cuando se haya subsanado la deficiencia o desaparecido las causas que motivaron la anterior negativa de admisión.

Art. 80. Acordada la incorporación al Colegio, el Perito Agrícola que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, en el plazo de quince días, los derechos de incorporación establecidos. A petición del interesado, y previa conformidad de la Junta de Gobierno respectiva, se podrá fraccionar el pago de esta cuota en dos mensualidades.

Art. 81. Los Peritos Agrícolas colegiados que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán solicitarlo del de procedencia, y el mismo se encargará de tramitar el traslado al de destino, no estando obligado el colegiado a abonar cuota de incorporación alguna.

En cualquier caso, hará constar si se propone ejercer la profesión, y el nuevo domicilio.

Art. 82. Los Peritos Agrícolas colegiados que se trasladen transitoriamente de un Colegio a otro para realizar un trabajo profesional disfrutará de todas las consideraciones y derechos de colegiados con la sola presentación del «carnet» y el último recibo justificativo de hallarse al corriente en el pago de sus cuotas. Antes de hacer el traslado deberán obtener conocimiento de su propio Colegio, para que éste, a su vez, lo participe al de destino.

Art. 83. La Junta de Gobierno acordará en el plazo máximo de un mes lo que estime procedente acerca de la solicitud

de inscripción, y practicará en ese plazo las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 84. Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo máximo de quince días, haciendo constar los fundamentos del acuerdo. El interesado podrá recurrir en alzada en el plazo máximo de diez días, ante la Comisión Directiva del Consejo General, y contra el fallo de ésta, y en el mismo plazo, ante el Consejo General de Colegios de Peritos Agrícolas de España.

Art. 85. Los Peritos Agrícolas que ingresen en un Colegio quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento orgánico y del particular del respectivo Colegio, y al de los acuerdos tanto del Consejo General como del correspondiente Colegio. Verificada la incorporación, el Perito recibirá, previo abono de su valor, un «carnet» de identidad, en el que se hará constar el nombre y apellidos del interesado, número que ocupa en la lista del Colegio y la fecha de su incorporación. Este documento contendrá la fotografía y la firma del colegiado, sobre la que se estampará el sello del Colegio, y será autorizado con las firmas del Presidente y el Secretario de la Corporación.

Al propio tiempo se abrirá en Secretaría un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación profesional, haciéndose constar todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual profesional del interesado. Este deberá facilitar en todo momento los datos precisos para mantener dicho historial al día.

Art. 86. Los Peritos Agrícolas vienen obligados, sea cualquiera el procedimiento que se siga para el pago de la contribución, a cursar por conducto del Colegio las altas y bajas correspondientes, a las que el Secretario dará el curso debido, facilitando gratuitamente a los colegiados que lo pidan una certificación que lo acredite.

Art. 87. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.º Ser defendidos por el Colegio cuando sean vejados, perseguidos o atropellados en el ejercicio profesional o con motivo de él.

2.º Ser representados por la Junta de Gobierno y asistidos por el Abogado y Procurador que la misma designe, cuando lo deseen, a fin de presentar reclamaciones relacionadas con el ejercicio profesional a las Autoridades, Tribunales, entidades o particulares.

3.º Solicitar el cobro de cuéntas o haberes devengados, por medio de la Junta de Gobierno, utilizando a tal fin los profesionales que la misma designe.

4.º Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora general de la clase, y desempeñar los cargos para que fuese designado.

5.º Interponer recurso de alzada o queja ante la Junta general del Colegio contra los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, que considere lesivos, injustos o contrarios a las disposiciones legales o acuerdos de los órganos superiores a dicha Junta.

6.º Formular quejas ante la Junta de Gobierno contra la actuación de cualquiera de los miembros del Colegio.

7.º Ejercer cuantos derechos se deduzcan de este Reglamento o de las disposiciones vigentes y utilizar cuantos servicios establezca el Colegio.

Art. 88. El colegiado que desde su alta como tal haya cumplido rigurosamente sus deberes colegiales, tiene derecho a figurar nominalmente en el Colegio, sin ninguna aportación económica para el mismo y el Consejo, en el caso de que por razón de edad o inutilidad se imposibilite para el ejercicio profesional.

Art. 89. Los Peritos Agrícolas han de subordinar su actuación profesional no

sólo a lo que preceptúa la legislación vigente, sino también a las normas que señale el Colegio, a cuyas Juntas de Gobierno han de guardar el debido respeto.

Art. 90. Todos los colegiados están obligados a abonar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen, así como cualquier otra cantidad que les corresponda satisfacer al Colegio.

Art. 91. Los colegiados tienen obligación de participar a la Junta de Gobierno sus cambios de domicilio, traslado de vecindad y ausencias que hayan de prolongarse más de seis meses consecutivos.

Art. 92. Todo colegiado se halla obligado a cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que contra ellos tuviera derecho a elevar, ateniéndose a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 93. Para tener derecho a los beneficios derivados de la colegiación es preciso estar al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 94. Los colegiados deberán comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueren requeridos para ello, salvo casos de imposibilidad justificada. Asistirán personalmente a las Juntas generales, y si por graves causas no pudieran hacerlo, deberán delegar su representación por escrito en alguno de los asistentes.

Art. 95. Es obligación de todo colegiado facilitar al Colegio los nombres y circunstancias de las personas que tenga conocimiento vienen actuando como intrusos.

Art. 96. Todo colegiado, por el hecho de serlo, tiene el deber de producirse en términos de consideración hacia el Colegio y todos sus miembros, y salir en defensa de unos y otros cuando sea necesario, poniéndolo además en conocimiento de la Junta de Gobierno.

CAPITULO X

De las Juntas generales

Art. 97. La Junta general es el órgano superior de cada Colegio, y sus acuerdos obligan a todos, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos.

Art. 98. Los Colegios celebrarán en su capitalidad una Junta general anual con carácter ordinario. Celebrarán además los Colegios Juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o lo pidan por escrito la mayoría de los colegiados. Las Juntas generales se convocarán con quince días de antelación. En las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que figuran en la convocatoria y aquellos que por su importancia y urgencia deban ser tratados sin demora, a juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 99. Todos los colegiados que se encuentren en el disfrute de sus derechos podrán asistir con voz y voto a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebre el Colegio a que pertenezcan.

Art. 100. Será misión de la Junta general la discusión y aprobación, en su caso:

1.º Del acta de la sesión anterior.

2.º De la Memoria, presentada por la Junta de Gobierno, resumiendo la actuación durante el año anterior.

3.º De la cuenta de ingresos y gastos del año anterior.

4.º Del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año siguiente.

5.º Del presupuesto extraordinario, si lo hubiere.

6.º De los dictámenes y proposiciones que figuren en la convocatoria y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio.

Art. 101. Los colegiados podrán pre-

sentar proposiciones para ser tratadas en la Junta general, siempre que la petición vaya autorizada por tres firmas y se presente con tiempo suficiente para que la Junta de Gobierno pueda incluirla en el orden del día.

CAPITULO XI

De la jurisdicción disciplinaria.

Art. 102. Los colegiados incurrirán en sanción:

a) Por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, apartándose de los deberes profesionales.

b) Por cualquier acto u omisión que sea contrario a la honorabilidad de la clase.

c) Por faltar al respeto debido a sus compañeros, a las autoridades del Ministerio de Agricultura y a los miembros de los Cuerpos dependientes del mismo.

Art. 103. Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados son:

1.ª Amonestación privada y por escrito por el Presidente del Colegio respectivo.

2.ª Amonestación pública, con constancia en acta y anotación en el expediente personal del interesado.

3.ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta tres meses.

4.ª Suspensión en el ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y menor de un año.

5.ª Inhabilitación profesional hasta cinco años.

6.ª Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

7.ª Multa de 50 a 2.500 pesetas.

Las sanciones 3.ª a 7.ª inclusive, se harán públicas en el «Boletín» del Consejo General.

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, sin que por título sea preciso seguir en la imposición el orden en que el presente artículo las enumera.

Art. 104. La amonestación privada y la multa de 50 hasta 100 pesetas serán impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. Las sanciones de amonestación pública, la suspensión en el ejercicio profesional hasta tres meses y la multa de 100 hasta 1.000 pesetas serán impuestas por el Consejo General. Las restantes sanciones corresponderá imponerlas al Ministro de Agricultura, a propuesta del citado Consejo y previo informe de la Dirección General de Agricultura.

Art. 105. Para la imposición de cualquier sanción será preciso instruir expediente con audiencia del inculpado. Actuará como Juez el miembro de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo que la misma designe, y será Secretario del expediente el que lo sea del Colegio o el Delegado de la provincia, según cual sea la residencia del encausado.

Si la falta hubiera sido cometida por algún miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, conocerá del expediente el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España. Actuará en tal caso como Juez el miembro del Consejo General que el mismo designe, y será Secretario el que lo fuera del propio Consejo.

Si el expedientado fuera un miembro de la Comisión Directiva del Consejo General, conocerá del expediente el propio organismo, tramitándose en la forma indicada en el anterior párrafo y elevándose las actuaciones con informe del Consejo, al Ministerio de Agricultura por conducto de la Dirección General del Ramo, para la resolución procedente, sea cual fuera la sanción a imponer.

Art. 106. Para la imposición de sanciones, tanto por la Junta de Gobierno como por el Consejo General, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes

como mínimo de los miembros de uno u otro organismo.

Art. 107. Contra los acuerdos de imposición de sanción que tomen las Juntas de Gobierno podrá recurrir el interesado en alzada ante el Consejo General, que resolverá de modo inapelable.

Contra las sanciones impuestas por el Consejo General, el expedientado podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, cursándose el recurso por conducto del propio Consejo General y con informe del mismo, a través de la Dirección General de Agricultura.

Contra las resoluciones del Ministro de Agricultura en materia de imposición de sanciones, bien de modo directo o por vía de alzada conforme a este artículo, no cabrá recurso alguno.

Art. 108. Las multas impuestas se harán efectiva en metálico en el plazo fijado y en el Colegio respectivo. Si no fueran satisfechas dentro de plazo, se exigirán por la vía judicial correspondiente.

Art. 109. Los acuerdos de suspensión en el ejercicio profesional e inhabilitación se comunicarán al Gobierno Civil, Jefatura Agronómica y Autoridades judiciales correspondientes, para su efectividad.

Art. 110. En caso de insolvencia económica notoria de un profesional a quien se hubiera impuesto una sanción de multa, se revisará el expediente para averiguar si dicha insolvencia ha sido causada de mala fe, en cuyo caso la sanción pecuniaria podrá transformarse en otra de diferente carácter que se estime adecuada a la índole de los hechos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La reforma de este Reglamento podrá hacerse por iniciativa del Consejo General, discutiéndose el asunto en la Asamblea y elevándose la oportuna propuesta al Ministro de Agricultura, o también por espontánea resolución de éste, sin aquellos requisitos.

Segunda. Cuantas dudas suscite la ejecución o interpretación de los preceptos de este Reglamento se resolverán por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Consejo General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La organización colegial existente en la actualidad se adaptará a la nueva establecida en el presente Reglamento, en el plazo máximo de tres meses.

Segunda. Los miembros de la Comisión Directiva del Consejo General que actualmente se encuentran en funciones se tendrán por nombrados a los efectos de duración de los respectivos cargos y de renovación prevista en este Reglamento, desde 1 de julio de 1949, debiendo, por tanto, hacerse la renovación de la primera mitad en julio de 1952.

Madrid, 9 de julio de 1951.—Rein.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se determina lo que debe entenderse por precio oficial del trigo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de abril del corriente año ha sido fijado como precio de tasa oficial para el trigo durante la campaña de recolección 1951-52 la cantidad de 140 pesetas el quintal métrico, estableciéndose, además, como estímulo al cultivador, la prima única de 110 pesetas por cada una de dichas unidades de peso. Como la fijación del indicado precio viene a modificar el que regia en las últimas campañas y es costumbre generalizada, y por lo que respecta a los arrendamientos rústicos, exigencia preceptiva del artículo cuarto de la Ley de 23 de julio de 1942, estipular que el pago de la prestación de

determinados servicios o el cumplimiento de una obligación se realice satisfaciendo en moneda de curso legal el valor que, conforme al precio de tasa oficial del trigo, fuere asignable a una determinada cantidad de dicho cereal, resulta manifiesta la conveniencia de que este Ministerio, a fin de evitar cuestiones litigiosas o para que sirva a los Tribunales de Justicia de norma aplicable si el litigio se planteara, dicte la correspondiente disposición aclaratoria de cuál sea el precio del trigo que, a tal efecto, deba considerarse como oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cuando, por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago de la prestación de un servicio o el cumplimiento de cualquier obligación deba realizarse mediante la entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el de 140 pesetas el quintal métrico, establecido con carácter uniforme por el Decreto de 27 de abril del año en curso.

No podrán nunca considerarse incluidas en el aludido precio oficial del trigo la prima única que como estímulo al cultivador establece el párrafo segundo del artículo 11 de dicho Decreto ni la plus valía derivada de la facultad que el artículo cuarto de la misma disposición confiere al cultivador para enajenar a precio libre la parte de cosecha que excediere del cupo de entrega forzosa y de las reservas obligatorias así como tampoco cualesquiera otros premios o bonificaciones que para campañas posteriores se establecieren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 9 de junio de 1951 sobre exención de intervención a la tasa de las lanas de ganadería karakul.

Ilmos Sres.: La conveniencia de proteger nuestra ganadería lanar karakul hace aconsejable, al igual que en disposiciones anteriores, se dicten medidas excepcionales para los rebaños de dicha raza.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta por otra parte que las lanas procedentes del ganado ovino karakul no se utilizan en la industria nacional para la fabricación de tejidos, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura han tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se consideran exentas de la intervención y tasa establecidas por la Orden conjunta de ambos Ministerios de 31 de abril próximo pasado las lanas procedentes de los rebaños dedicados a la explotación ovina karakul inscritos como tales en el Registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

Ello no obstante, la expedición de estas lanas deberá ir acompañada de la guía única de circulación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1951.

REIN

SUANCES

Ilmos. Sres. Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Olle Jové contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto en 3 de julio de 1950 por doña Carmen Olle Jové, Maestra propietaria de la Escuela unitaria de niñas de Conesa (Tarragona) contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 2 y de 7 de junio de 1950, transmitidas telegráficamente a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Tarragona;

Resultando que doña Carmen Olle Jové, Maestra propietaria de la Escuela unitaria de niñas de Conesa (Tarragona) fué autorizada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de octubre de 1949 para realizar en la Escuela Departamental de Puericultura de Barcelona un curso de especialización, procediendo, en consecuencia, el Consejo Provincial de Educación a nombrar una Maestra sustituta que regentara la citada Escuela de Conesa durante la licencia de la propietaria;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, en Ordenes de 2 y de 7 de junio de 1950, transmitidas telegráficamente a la Delegación Administrativa de Tarragona dispuso que las sustituciones de Maestros efectuadas en base al artículo 94, apartado c), concepto d), del Estatuto del Magisterio continuaran hasta la apertura del curso escolar próximo, por lo cual le fué impedido a doña Carmen Olle Jové reincorporarse a su Escuela después de haber finalizado el día 15 de junio su curso de especialización;

Resultando que contra las citadas Ordenes interpone la interesada recurso de alzada dentro de plazo hábil, fundamentado en que la licencia por estudios que le fué otorgada no abarca un curso escolar completo, sino exclusivamente los días de duración del curso de Puericultura;

Vistos la Ley de Educación Primaria de 18 de julio de 1945, el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947 la Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso es la de determinar la duración que deben tener las licencias concedidas a los Maestros por razón de estudios, a tenor de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Educación Primaria y en los artículos 94 y 115 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que de los citados textos se desprende que la licencia será sin sueldo, con reserva de plaza o destino, previa sustitución en las Escuelas y por el tiempo de duración de los estudios, siendo por consiguiente las normas que regulen o convoquen estos estudios la fuente legal a que implícitamente se remiten la Ley de Educación Primaria y el Estatuto del Magisterio para fijar la duración de la licencia, cuando no hubiera sido precisado tal extremo en el momento de otorgarla;

Considerando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de octubre de 1949 otorgó a la recurrente licencia para realizar en la Escuela Departamental de Puericultura de Barcelona el curso de especialización convocado por Orden de la Dirección General de Sanidad de 27 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de septiembre siguiente) y que esta Orden dispone que el curso daría comienzo en la prime-

ra quincena del mes de noviembre para finalizar en la última quincena del mes de junio;

Considerando que entre las causas productoras de vacantes enumeradas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio no figura la concesión de licencia, y que, por consiguiente, no cabe considerar la reincorporación a su Escuela del Maestro que haya gozado de ella como un acto de toma de posesión que haya necesariamente de tener lugar, conforme a lo prescrito en el artículo 49, entre el 1 y el 15 de septiembre;

Considerando, en consecuencia de todo lo anterior, que el derecho de reincorporarse a su Escuela del Maestro que haya sido licenciado temporalmente por razón de estudios nace en el momento mismo en que estos estudios concluyen, sea cual fuere la época del curso escolar.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección de Recursos, Asesoría Jurídica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el presente recurso, reconociendo a doña Carmen Ollé Jové el derecho a ser reintegrada a su Escuela en 15 de junio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a su Escuela en 15 de junio de 1950.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Justo Medrano y Diez del Corral contra Orden de la Subsecretaría de 1.º de agosto de 1950

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Justo Medrano y Diez del Corral contra Orden de la Subsecretaría de 1.º de agosto de 1950, en cuanto fija la cuantía de honorarios correspondientes a tasación pericial en expediente de enajenación de fincas propiedad de la Fundación «Rodríguez de Celis»;

Resultando que en el expediente de enajenación de fincas rústicas propiedad de la Fundación «Rodríguez de Celis», se encomendó por este Departamento al Ingeniero don Justo Medrano y Diez del Corral, la valoración de los aludidos terrenos, a fin de estimar dicho valor para fijar el tipo de subasta pública que había de celebrarse para llevar a efecto tales enajenaciones;

Resultando que en cumplimiento del encargo conferido al mencionado Ingeniero formuló la correspondiente valoración de las aludidas fincas, que tasó en 1.942.062 pesetas, consignando al pie del dictamen pericial por él firmado, con fecha 11 de febrero de 1947, una nota de honorarios por 2.260 pesetas;

Resultando que en 2 de septiembre del mismo año 1947 el mencionado señor Medrano, antes de que se llevasen a efecto los actos de subasta previstos, presentó nueva minuta de honorarios, enmendando la anterior e incrementándola por cuantía de 21.526,65 pesetas, al señor Delegado del Ministerio en la Fundación de referencia;

Resultando que para la determinación de la cuantía de la subasta y subsiguientes trámites, el Departamento consideró la primera de las minutas de honorarios formulada por el señor Medrano, y al suscitarse la cuestión relativa al abono de la nueva minuta incrementada, resolvió, mediante la Orden de la Subsecretaría recurrida, fijar la cuantía de honorarios a satisfacer en la cantidad de las señaladas 2.260 pesetas, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso de alzada el señor Medrano, fundado, sustancialmente, en que al no haberse rechazado cuando fuera presentada la segunda mitad de honorarios enmendada, ha de estimarse como aceptada y extemporánea la posterior negativa a satisfacerla; y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan, termina en súplica de que se estime y abone la señalada cantidad de 21.526,65 pesetas por el concepto de referencia;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión fundamental a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si cabe estimar la presentación de una segunda minuta de honorarios profesionales que, dejando sin efecto una primera formulada por los mismos conceptos—tácitamente aceptada por el obligado a satisfacerla—, implica un considerable incremento en su cuantía, cuya modificación pretende justificarse en el hecho de haber incurrido el minuyente en error al presentar la primera de las indicadas minutas, procediendo establecer que no formulándose especial salvagedad o condición al formular los honorarios o plena justificación del supuesto error, no es posible acceder al cambio de estimación económica que de sus propios servicios técnicos pudiese formular el recurrente;

Considerando que ni se había producido aquella salvagedad o condicionalidad al formular la primera minuta de honorarios, ni tampoco cabe estimar el alegado error, puesto que ambos criterios personales estimativos de aquellas tasaciones periciales—podrían admitirse en principio, toda vez que no existía norma categórica que obligase al perito a formular una u otra de las repetidas minutas—, según consta la Orden recurrida, por lo que habrían de estimarse correctas una y otra, y solamente modificadas en base a la variación del aludido criterio personal del interesado, lo que en forma alguna puede trascender hasta el punto de obligar a la Administración, amparada en todo caso por el principio de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos;

Considerando infundada la pretensión del recurrente en el sentido de que debiera haberse rechazado su segunda minuta en determinado plazo y no con posterioridad, ya que no existe precepto alguno que obligue a la Administración a decidir tal extremo, precisamente en el tiempo que señala el personal criterio del recurrente, la que, por otra parte, había aceptado ya la primera de las minutas y operado en la tramitación subsiguiente sobre la base de su cuantía, según se expresa en la Orden recurrida;

Considerando que sentadas las anteriores conclusiones es innecesario detenerse en reiterar las razones de lesividad y de otro orden, en virtud de las cuales se fundamentara la Orden contra la que se recurre, no desvirtuados por las alegadas en el escrito de recurso que por la presente se resuelve, por lo que aquéllas se consideran por reproducidas en esta resolución;

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección de Recursos y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada, incompetencia y queja interpuesto por don Pablo Salvador Bullón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 23 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada, incompetencia y queja interpuesto por don Pablo Salvador Bullón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 23 de enero de 1951;

Resultando que don Pablo Salvador Bullón, Catedrático de la Escuela de Comercio de Badajoz, interpuso en 5 de febrero de 1951 recurso de alzada, incompetencia y queja contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 23 de enero de 1951 que pidió nueva propuesta de nombramiento de Secretario hecha a favor del recurrente por la Dirección de la citada Escuela, solicitando, en consecuencia, la reiteración de dicha propuesta;

Resultando que apoya la alzada en que la Orden recurrida debe considerarse nula, al no estar fundamentada en textos legales expresos, y en que la designación de Secretario no es discrecional, ya que ha de recaer precisamente sobre un Catedrático, y el recurrente es el único que con tal carácter podía ser nombrado en la Escuela de Comercio de Badajoz; la incompetencia, en que la designación del Secretario de una Escuela de Comercio, y por consiguiente la desestimación de la propuesta de nombramiento, no corresponde al Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, sino al Ministro; y la queja, en que la intervención de un funcionario incompetente supone un defecto procesal que obliga a reponer el expediente en el punto en el cual fué este defecto cometido;

Vistos el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, la Orden de 18 de abril de 1942, la Orden de 10 de junio de 1913, la Orden de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo hábil;

Considerando que no hay propiamente acto recurrible, puesto que la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se ha limitado a no dar curso a la propuesta de nombramiento elevada a solicitar, en consecuencia, su reiteración, sin denegar formalmente el nombramiento del recurrente ni nombrar en su lugar a ningún otro;

Considerando, a mayor abundamiento, que la nulidad de la resolución recurrida por carecer de fundamentos legales expresos no puede sostenerse, ya que la Orden de 10 de junio de 1913 se refiere claramente a la fundamentación legal de los actos administrativos reglados, no a los actos administrativos discrecionales, como son típicamente los que la Administración realiza al apreciar, a la luz de criterios prudenciales, una propuesta de nombramiento para un cargo de confianza;

Considerando que la Orden de 18 de abril de 1942, dictada para aplicar a las Escuelas de Comercio los principios de la nueva legislación del Estado, autoriza a la Dirección de Enseñanza Profesional y Técnica para sustituir, si lo estimara necesario, el régimen administrativo fijado en el Real Decreto de 31 de marzo de 1922 por el establecido en dicha Orden; que en el presente caso tal necesidad ha sido rectamente apreciada, y que por tanto el nombramiento de Secretario de la Escuela de Comercio de Badajoz no ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, sino a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 18 de abril de 1942, según el cual corresponde efectuarlo a este Ministerio, sin que se indique que haya de recaer necesariamente en un Catedrático;

Considerando por lo que toca a la cuestión de incompetencia y a la queja plan-

feada, que la resolución de que sea reiterada una propuesta de nombramiento es cosa distinta del acto formal del nombramiento correspondiente a un órgano jerárquicamente superior, y que por consiguiente no puede admitirse que la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica haya debentado las atribuciones propias de esta autoridad ministerial.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección de Recursos, Consejo Nacional de Educación y Subsecretaría, ha resuelto declarar improcedentes los presentes recursos de alzada, incompetencia y queja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Callejas Fernández y otros señores Maestros contra Decretos marginales de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Callejas Fernández, doña Angeles Cobos del Pazo, don Rafael Ibáñez Machado, don Emilio Maroto Espinar, don Pedro Minagorre Valverde, doña Consuelo Molina Fajardo, don Francisco Palomino Palma, doña Antonia Reyes Girela y doña María del Rosario Vidal el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Vistos el expediente de recursos acumulados de alzada interpuestos por los Maestros de la primera promoción del Plan Profesional don Miguel Callejas Fernández, doña Angeles Cobos del Pazo, don Rafael Ibáñez Machado, don Emilio Maroto Espinar, don Pedro Minagorre Valverde, doña Consuelo Molina Fajardo, don Francisco Palomino Palma, doña Antonia Reyes Girela y doña María del Rosario Vidal, todos los cuales prestan sus servicios en Escuelas Nacionales de la provincia de Granada, contra los Decretos marginales de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por los que se desestimaron sus instancias de reclamación de haberes, basándose en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946; y

Resultando que dichos Maestros Nacionales interpusieron en diferentes fechas, situadas entre el 28 de febrero y el 5 de marzo de 1950, a través de la Delegación administrativa de Granada, recursos de alzada contra los Decretos marginales de la Dirección General de Enseñanza Primaria que desestimaba sus instancias de reclamación de haberes, basándose en la citada sentencia que rectificó la situación escalafonal de los Maestros de la primera promoción del Plan Profesional;

Considerando que dada la semejanza de estos recursos se resolvió acumularlos para su resolución conjunta;

Considerando que los Decretos marginales contra los que se recurre se limitaron a desestimar las instancias, de conformidad con la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23), en la cual se desconoció, con carácter general para todos los Maestros de la primera promoción del Plan Profesional, cualquier derecho a percibir diferencias de sueldos, toda vez que los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946 eran estrictos y no implicaban más que la rectificación de la situación escalafonal;

Considerando que contra la Orden ministerial únicamente procedía el recurso de reposición, previo al de agravios, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de mar-

zo de 1944, recurso que no fué utilizado por los recurrentes;

Visto el informe emitido por la Sección Tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que deben ser declarados improcedentes los presentes recursos acumulados de alzada de los Maestros de referencia de la primera promoción del Plan Profesional; y

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por don José Tomás Alonso, doña Delfina Lecanda, doña Plácida del Rosario Guridi, doña Susana Salazar y doña Carmen Inchausti contra Orden ministerial de 10 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos acumulados de reposición interpuestos por los siguientes Maestros de Bilbao, con la Orden ministerial de 10 de abril de 1951;

Resultando que don José Tomás Alonso Sánchez y doña Delfina Lecanda Otaola, Maestros de Goyeri; doña Plácida del Rosario Guridi Trujillo y doña Susana Salazar Serrano, Maestras de Asúa y doña Carmen Inchausti del Río, Maestra de La Campa, interponen recurso de reposición contra la Orden ministerial de 10 de abril del año en curso («Boletín Oficial» de este Departamento, del día 16 del mismo mes), que al elevar a definitiva la adjudicación provisional de destinos en Bilbao por régimen de concursillos, desestimó las reclamaciones anteriormente formuladas por los recurrentes;

Resultando que los presentes recursos de reposición, al igual que las anteriores reclamaciones ante la Delegación Administrativa de Vizcaya y ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, se basan en que las Escuelas que ocupan los Maestros recurrentes, por virtud de turnos de consortes o voluntario, fueron resultas del nombramiento para Bilbao, mediante concursillos, de los anteriores Maestros ocupantes de las mismas, y que, en consecuencia, debe reconocerseles también a ellos el derecho a tomar parte en los concursillos;

Resultando que los recurrentes adjuntan a sus escritos de recurso copia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1950, por la que se estimó el recurso de agravios interpuesto por doña Highia Fraiz Villanueva, sobre su derecho a tomar parte en turno de consortes;

Resultando que dada la identidad sustancial de los presentes recursos se resolvió acumularlos para su resolución conjunta;

Visto el vigente Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial recurrida y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Orden ministerial recurrida apareció en el «Boletín Oficial» de este Ministerio el 16 de abril del presente año y los recursos fueron presentadas en la Delegación Administrativa de Vizcaya en 7 de mayo siguiente, todavía dentro de plazo hábil, por lo cual procede entrar en la resolución de la cuestión de fondo;

Considerando que para la resolución de los presentes recursos deben tenerse en cuenta, concurrentemente, los términos

de las convocatorias a que se acogieron los Maestros que recurren y sus predecesores y la situación de los barrios de Goyeri, Asúa y La Campa, dentro del Nomenclátor oficial vigente al tiempo de sus provisiones respectivas;

Considerando que el reconocimiento a tomar parte en los concursillos de Bilbao hecho a favor de los antiguos Maestros de Asúa, Goyeri y La Campa se derivó en primer lugar de haber sido adscritas sus Escuelas a Erandio, con el censo propio de la totalidad de este antiguo término municipal y figurando en los términos de la convocatoria los nombres de los barrios como simples designaciones de las Escuelas y no como entidades de población independientes, y en segundo lugar del hecho de haber desaparecido Erandio del Nomenclátor Oficial de 1940, a virtud de la anexión a Bilbao, autorizada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de enero del mismo año;

Considerando que los barrios citados figuran en el Nomenclátor de 1940 como entidades de población con censo propio y distinto del de Bilbao y que en tal concepto fueron hechas las convocatorias en que participaron los recurrentes, por lo cual están éstos incluidos en la prohibición de tomar parte en concursillos del segundo párrafo del artículo 52 del vigente Estatuto del Magisterio;

Considerando que el derecho a tomar parte en los concursillos de Bilbao de los Maestros predecesores de los que recurren ha nacido al amparo de la particular redacción de los términos de la convocatoria que se acogieron, y es, por tanto, en absoluto improcedente reconocer de nuevo este derecho a los Maestros actuales, acogidos a convocatorias redactadas con arreglo a un criterio distinto, y en todo caso más conforme con las disposiciones del Estatuto del Magisterio;

Considerando que el recurso del Maestro de Goyeri, señor Rodríguez Turrión, estimado en vía de agravios, es fundamentalmente distinto de los presentes, ya que al obtener este Maestro su escuela mediante permuta no hubo novación en el título adquisitivo del derecho a ocupar, por lo cual es natural le favorezcan los efectos nacidos a favor de la convocatoria en la que su predecesor tomó parte;

Considerando que carecen de oportunidad, en orden a la resolución de los presentes recursos, cuantos precedentes se aleguen sobre la naturaleza del derecho a tomar parte en el turno de consortes, puesto que esta cuestión, embarazada por otras previas de más fondo, no debe llegar a plantearse.

Este Ministerio ha resuelto desestimar los presentes recursos de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de junio de 1951 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Ignacio Sánchez López.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de julio de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Ignacio Sánchez López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 5 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Josefa Sánchez Pérez contra Orden ministerial de 27 de abril último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Josefa Sánchez Pérez contra Orden ministerial de 27 de abril último, anunciando a concurso de traslado plazas de Profesores de Música de determinadas Escuelas Normales;

Resultando que mediante Orden ministerial de 27 de abril último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18), se anunció a concurso de traslado plazas de Profesores de Música de determinadas Escuelas Normales, vacantes para ser provistas por el indicado turno;

Resultando que con fecha 28 de mayo del corriente año, doña María Josefa Sánchez Pérez, recurre como aspirante a concurrir en las oposiciones que en su día se convoquen para cubrir plazas de Profesores de Música de Escuelas Normales, por lo que le interesa contar con la eventualidad de que quedase vacante y disponible para sacar a oposición, de no ser provista por aquel concurso la correspondiente de La Coruña, omitida en la relación contenida en la Orden recurrida, por lo que suplica se reponga y aclare incluyendo la señalada plaza;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de mayo de 1951, apreciando la omisión de referencia, se anuncia a concurso de traslado la aludida plaza de Profesor especial de Música de la Escuela del Magisterio de La Coruña (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de junio);
Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que habiéndose adelantado la Administración, mediante la citada Orden ministerial de 31 de mayo a la pretensión formulada por la recurrente, con entrada en este Departamento el día 2 de junio actual, ha quedado sin real contenido el recurso interpuesto por la señora Sánchez Pérez haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre el mismo, de conformidad con la reiterada doctrina establecida.

Este Ministerio ha resuelto declarar no haber lugar a resolver el recurso de referencia por haber quedado sin contenido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por doña Jacinta Mercedes de la Cruz Sánchez solicitando nulidad o subsanación de la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria de Zaragoza de 27 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por doña Jacinta Mercedes de la Cruz Sánchez, Maestra de Cinco Olvas (Zaragoza), solicitando nulidad

o subsanación de la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria de Zaragoza, de 27 de enero de 1951;

Resultando que la Comisión Permanente de Educación Primaria de Zaragoza, en resolución de 6 de marzo del presente año, resolvió no admitir, por haber sido interpuesto fuera de plazo un recurso de alzada de doña Jacinta Mercedes de la Cruz Sánchez, Maestra de Cinco Olvas (Zaragoza);

Resultando que contra esta resolución interpone la interesada otro recurso, calificado de «nulidad de actuaciones», en el cual alega que en la notificación que se le había hecho del acuerdo de la citada Comisión Permanente, de 27 de enero del presente año, no se le indicaban, conforme está preceptuado, los plazos de que disponía para recurrir, por lo cual el retraso en la interposición de la alzada no le es imputable;

Resultando que, aunque la interesada no alude en su recurso a la cuestión de fondo, se refiere ésta, según los antecedentes obrantes en este Departamento, a una petición de licencia con sueldo por alumbramiento, petición que le fué denegada por no consignarse en el Presupuesto ministerial créditos a tal efecto para Maestras interinas, sino tan sólo para Maestras propietarias, concediéndosele en vez de ella licencia sin sueldo por ochenta días, conforme a lo previsto en el artículo 110 del vigente Estatuto del Magisterio y en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950;

Vistos la Ley de Educación Primaria, de 18 de julio de 1945; la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949; el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 («Boletín Oficial» de este Departamento de 5 de junio siguiente), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso debe ser calificado correctamente como de queja, por basarse en faltas de tramitación subsanables, ya que la calificación de recurso de nulidad de actuaciones, que utiliza la interesada, no es reconocida en el Reglamento de Procedimiento de este Ministerio ni en la Orden de 3 de diciembre de 1947, reguladora del régimen de recursos;

Considerando que la falta de consignación precisa de los plazos oportunos para recurrir hace defectuosa la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria de Zaragoza, por lo cual procede la rehabilitación de dichos plazos a favor de la interesada;

Considerando que en este caso es oportuno, por razones de economía procesal y en consonancia con el artículo séptimo de la Orden de 3 de diciembre de 1947, resolver conjuntamente la queja y la cuestión de fondo, y que la índole del problema planteado exige que esta resolución conjunta sea adoptada directamente por la autoridad ministerial;

Considerando que la posibilidad de disfrutar licencias de ochenta días por alumbramiento, autorizada en el artículo 110 del vigente Estatuto del Magisterio, alcanza tanto a las Maestras propietarias como a las interinas, según la taxativa interpretación que hace de dicho artículo la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950; que corresponde aplicar a tales licencias, según lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Educación Primaria, las disposiciones generales sobre la materia, y que estas disposiciones están recogidas en los artículos 96 al 106 del vigente Estatuto del Magisterio, a los que alude expresamente la citada Orden interpretativa, declarándose en el artículo 100 que «durante el período o períodos de dura-

ción de la licencia no se interrumpirá el percibo de haberes por parte del que la disfrutará;

Considerando que, aunque en consecuencia de los razonamientos anteriores deba entenderse que las Maestras interinas en uso de licencias por alumbramiento deben seguir percibiendo normalmente sus haberes, la vigente Ley de Presupuestos únicamente consigna, en su capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto tercero, un crédito para atender al pago de haberes a las Maestras «sustitutas de las propietarias, le donde resulta que unos derechos reconocidos en el régimen del Estatuto no están amparados por la consiguiente partida en la Ley económica;

Considerando que la Asesoría Jurídica del Departamento estima en su informe que no puede tenerse duda sobre el derecho de las Maestras interinas a obtener licencia por razón de alumbramiento con disfrute de sueldo.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Estimar, en cuanto a su contenido procedimental, el presente recurso de queja.

2.º Desestimar el recurso por estar ajustada a derecho la Orden recurrida, si bien declarando el derecho de la recurrente a disfrutar licencia con sueldo, con arreglo a la legislación vigente, debiendo ser habilitado por quien corresponda el crédito presupuestario para satisfacer a la recurrente los haberes que en tal concepto correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Parroquiales.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que las Escuelas Parroquiales cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, transformándose en Nacionales las Escuelas que se interesan, aun cuando su provisión, organización y dirección continúen sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica, y vistos los informes emitidos por las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, con el carácter de Parroquiales y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Escuela Nacional Graduada de niños, con tres secciones, en la Escuelas «Virgen del Alba», del ayuntamiento de Manresa (Barcelona).

Una Escuela Nacional Graduada de niños, con dos secciones, en la parroquia de San Francisco de Asís, del ayuntamiento de Reus (Tarragona).

Una Unitaria de niños, en la parroquia del Santo Cristo, del ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).

Una Unitaria de niñas, en la parroquia del ayuntamiento de Ormaeztegui (Guzpuzcoa).

Una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Pacios de Mondoño, ayuntamiento de Quiroga (Lugo).

Una Unitaria de niños en la parroquia de San Antolín, del ayuntamiento de Murcia (capital).

Una Unitaria de niñas, en la parroquia de Santa María de Bortonovo, del ayuntamiento de Sangejo (Pontevedra).

Una Unitaria de niñas en la parroquia del ayuntamiento de Paradinas de San Juan (Salamanca).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas siete plazas de Maestro y cuatro de Maestra Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales del Escalafón General del Magisterio que se designen para regentar las nuevas Escuelas Parroquiales que se crean en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por los Excmos. y Rvdmos. Sras. Obispos de las Diócesis respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se modifica en los términos que se indica el Tribunal de las oposiciones a cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Valencia y Murcia.

Ilmo. Sr.: Encontrando justificadas las razones alegadas por el Excmo. Sr. D. José Vallejo Sánchez, que solicita ser sustituido en la presidencia del Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Valencia y Murcia, para la que fue nombrado por Orden ministerial de 11 de mayo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23 del mismo),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Excmo. Sr. D. José Vallejo Sánchez cese en el cargo de Presidente efectivo del Tribunal de las oposiciones de referencia.

2.º Nombrar Presidente efectivo del citado Tribunal al Excmo. Sr. D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina, que cesará como Vocal efectivo en el mismo.

3.º Nombrar Vocal efectivo, en sustitución del señor Pabón y Suárez de Urbina, al Excmo. Sr. D. José Vallejo Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Unipersonal.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Málaga, en solicitud de la creación de un Patronato Diocesano de Educación Primaria y la aprobación de los Estatutos por los cuales ha de regirse dicho Patronato, y

Teniendo en cuenta que los fines perseguidos son los de establecer nuevas Escuelas de Enseñanza Primaria tuteladas por el expresado Patronato, coadyuvando así a la función educadora del Estado, por lo que los intereses de la enseñanza aconsejan se acceda a lo solicitado, y que tanto la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, como los preceptos del Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30) permiten acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creado el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga, el que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente de honor: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El Excmo. y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Málaga.

C) Vicepresidente: El Ilmo. señor Vicario general de la Diócesis

D) Secretario: Revdo. señor don José Avila; y

E) Vocales: El Sr. Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Málaga, el Sr. Arquitecto escolar de la provincia, Excmo. señor don José Gálvez Ginachero y don Enrique Van-Dulken.

2.º Las Escuelas Nacionales de régimen especial, tanto Parroquiales como de Patronato, creadas por este Patronato Diocesano serán provistas conforme a la legislación vigente y mediante un concurso de méritos; y

3.º Las facultades y fines del referido Patronato serán los que correspondan a sus fines específicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmos. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, y con destino a las localidades o Grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALAVA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Antezana, del ayuntamiento de Foz de Aezkoa.

BADAJOS

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Campomanes, del ayuntamiento de Trujillanos.

GRANADA

Una unitaria de niñas en el casco del ayuntamiento de Castillejar.

Una Escuela graduada de niños número 1, con cuatro secciones, en el casco del ayuntamiento de Granada (capital), y a base de las unitarias de niños números 1, 20, 23 y 25 existentes en la localidad.

HUESCA

Una Escuela graduada de niñas, con ocho secciones, tres de ellas de párvulos y Directora sin grado, en el Grupo escolar «Sancho Ramírez», y a base de las unitarias de niñas números 1, 2, 3, 4 y 5, y de las de párvulos números 2, 4 y 5, todas ellas existentes en el casco del ayuntamiento de Huesca (capital).

JAEN

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del ayuntamiento de Aldeaquemada.

LEON

Una Escuela de asistencia mixta servida por Maestra, en cada uno de los anejos de Peñacaira y Mosteiros, del ayuntamiento de Barjas.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Arnado, del ayuntamiento de Oencia.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Pinos, del ayuntamiento de San Emillano.

MURCIA

Una Escuela de párvulos en la graduada aneja a la del Magisterio femenino de Murcia (capital).

ORENSE

Una Escuela mixta servida por Maestra en Pasadán, del ayuntamiento de Taboadela.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el anejo de Macelá, del ayuntamiento de Lalín.

SALAMANCA

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, a base de las tres unitarias existentes, y una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—a base de las tres unitarias de niñas y una de párvulos, existentes todas ellas en el casco del ayuntamiento de Aldeacóvila de la Ribera.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Lumbrerales.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Rollán.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Villarino de los Aires.

Una Escuela de párvulos en el casco del ayuntamiento de Vitigudino.

TOLEDO

Una unitaria de niños en el casco del ayuntamiento de Cedillo del Condado.

Una Escuela graduada de niños y otra de niñas, con cinco secciones cada una, y a base de igual número de unitarias de uno y otro sexo, existentes en el casco del ayuntamiento de Urda.

ZARAGOZA

Dos Escuelas de párvulos en el casco del ayuntamiento de Mequinenza.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, en el barrio de Oliver, del ayuntamiento de Zaragoza (capital), a base de las unitarias de niños existentes y dos de nueva creación.

Una Escuela mixta servida por Maestra, en «El Aliagar», del ayuntamiento de Zuera; y

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes, se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes.

Ilmo. Sr.: La labor que en el orden educativo viene realizando el Frente de Juventudes para el cumplimiento de los fines especiales que le han sido encomendados por la Ley fundacional de 6 de diciembre de 1940, y en colaboración en la campaña contra el analfabetismo, entre otras culturales, aconseja la creación de Escuelas bajo el Patronato de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

A este fin, de acuerdo con la propuesta del Frente de Juventudes, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creado el Patronato escolar del Frente de Juventudes, del que dependerán todas las escuelas públicas nacionales que le afecte este Ministerio, a propuesta de aquél, y aquellas otras que pueda establecer la citada Delegación Nacional en edificios propios.

2.º El Patronato escolar del Frente de Juventudes estará regido por un Consejo Central, que quedará integrado en la siguiente forma:

Presidentes de honor: Ministro de Educación Nacional, Secretario general del Movimiento y Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Delegado nacional del Frente de Juventudes.

Vicepresidente: El Jefe central de Enseñanza del Frente de Juventudes.

Vocales: Un Inspector de Enseñanza Primaria, el Capellán nacional del Frente de Juventudes, el Secretario central de Enseñanza del mismo, que actuará de Secretario, y tres Vocales más designados por el Delegado nacional del Frente de Juventudes.

Este Consejo Central, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del mismo, podrán delegar todas o parte de sus facultades en Consejos provinciales o especiales, que estarán formados:

Consejos provinciales.

Presidente: el Jefe provincial del Movimiento.

Vicepresidente: El Jefe del Frente de Juventudes del Distrito universitario o el Delegado provincial del Frente de Juventudes.

Vocales: Un Inspector de Enseñanza Primaria, el Capellán del Frente de Juventudes, el Jefe provincial de Enseñanza del mismo, que actuará de Secretario.

y tres vocales más, cuya designación se hará a propuesta del Presidente de este Consejo por el Consejo Central.

Los Consejos especiales para determinadas escuelas, se formarán en la forma que propusiera el Consejo Central, previa aprobación de este Ministerio.

3.º Serán facultades de este Patronato:

a) El proponer a este Departamento las Escuelas públicas y nacionales que pasen a depender del mismo, así como las que el propio Frente de Juventudes cree a este fin.

b) Proponer a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y con ocasión de vacante, los Directores y Maestros que hayan de desempeñar las Escuelas que del Patronato dependan, que habrán de pertenecer siempre al Escalafón del Magisterio y estar en posesión del título de Instructor del Frente de Juventudes. La selección se hará por el Patronato por concurso, en el que se tendrán en cuenta como méritos destacados los servicios políticos prestados al Movimiento, y la colaboración con el Frente de Juventudes, además de los profesionales, no haciéndose la designación definitiva hasta superar un periodo de prueba de dos años.

c) Proponer el cese en la Escuela de Patronato de aquellos Maestros que, aun nombrados definitivos a propuesta del Patronato, no sigan las normas que se dicten por éste.

d) Recabar de este Ministerio y de otras entidades la concesión de cuantas ayudas o auxilios económicos tengan por fin fomentar o iniciar el establecimiento de Instituciones complementarias de la Escuela o el mejor funcionamiento de la misma.

e) Aprobar los planes de estudios, orientación y organización de las Escuelas que de él dependan, dentro de las normas de la Ley de Educación Primaria.

f) Organizar campañas de extensión cultural y de lucha contra el analfabetismo desde las Escuelas de este Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se nombra al Excmo. Sr. D. Antonio Piga Pascual, Director honorario de la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: La gran competencia profesional y excepcional capacidad científica que concurren en el Excmo Sr. D. Antonio Piga Pascual, reflejada constantemente en el ejercicio de la cátedra de «Medicina Legal» de la Universidad de Madrid, hasta su jubilación, y en la dirección de la Escuela de Medicina Legal de su Facultad de Medicina, en la que a petición propia ha cesado recientemente, aconsejan no prescindir en absoluto de su colaboración y consejo en las actividades de su especialidad y dada su brillante personalidad, reconocida en numerosos países: su actual colaboración en publicaciones, conferencias y cursos de especialización en España y extranjero, todo lo cual es exponente de una admirable madurez que puede beneficiar a la cultura española y a la que es honroso reconocer oficialmente, por lo que.

Este Ministerio ha resuelto nombrar al Excmo. Sr. D. Antonio Piga Pascual Director honorario de la Escuela de Medicina Legal de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de julio de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera de carácter internacional a través de las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerdá.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de noviembre de 1950 se encomendó al Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo con los demás Departamentos ministeriales interesados, la fijación de las condiciones en que podrán efectuarse los servicios discrecionales de transporte por carretera de carácter internacional, y dichas condiciones se señalaron por Orden ministerial de 10 de marzo último, quedando en ellas excluidos los servicios que se realicen a través de las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerdá con recorridos que tengan como origen o término los Valles de Andorra, cuya equiparación a los realizados dentro del territorio nacional ha solicitado la Comisión Interministerial Permanente del Gobierno para los Valles de Andorra.

En atención a tal requerimiento, basado en las singulares características del régimen en que se desenvuelve la administración de aquel territorio y en la conveniencia de facilitar sus comunicaciones con el español,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de las formalidades y documentos exigidos por las disposiciones aduaneras, la entrada en España a través de las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerdá de los vehículos automóviles domiciliados en Andorra que realicen servicios discrecionales, es decir, no reiterados regularmente, para el transporte de viajeros o mercancías que procedan exclusivamente de Andorra con recorridos que tengan como origen aquellos valles, queda autorizada para todos los que circulen provistos de una autorización que, sin limitación del número de viajes, podrá conceder la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, previa solicitud favorablemente informada por el Delegado especial del Gobierno para los Valles de Andorra.

2.º Dicha autorización no podrá permitir la realización del tráfico interior de España ni el que tenga origen o destino francés, y será formalizada en la correspondiente tarjeta de transporte, expedida en la forma establecida para los transportes españoles.

3.º La efectividad del régimen que en esta Orden se autoriza queda condicionada a la existencia de un trato de reciprocidad que permita la entrada en Andorra de los vehículos españoles de servicio público provistos de tarjetas de transporte expedidas por las Jefaturas de Obras Públicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1951.

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 13 de julio de 1951. aprobada en Consejo de señores Ministros, por la que se autoriza el estudio del reajuste de las tarifas de las Empresas tranviarias afectadas por la mejora laboral autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Autorizada por el Ministerio de Trabajo la implantación de una mejora laboral para el personal de las Empresas de tranvías de servicio público que hasta el presente no la disfrutaban, consistente en un plus del 25 por 100 sobre los actuales salarios, se hace preciso un reajuste en las tarifas de dichos servicios que permitan la compensación de la mejora mencionada, sin lo cual se verían comprometidas la ejecución de los servicios y la propia situación del personal, ya que la recaudación sería insuficiente, en unos casos, para mantener al personal sus actuales emolumentos, y en otros para abonarles la mejora de que se trata.

En su vista, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, dispone que una vez promulgada dicha mejora laboral por el Ministerio de Trabajo, para el personal de las Empresas tranviarias que aun no la disfrutaban, se proceda, en la forma y fecha más oportunas, al reajuste de las tarifas de las Empresas afectadas, en la medida necesaria para compensar la mejora laboral de que se trata, a cuyo efecto se formularán por esa Dirección General las oportunas propuestas, oídos los Ayuntamientos de las ciudades interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se regulan los transportes de viajeros por carretera que realizan las Agencias de Viajes.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Turismo ha planteado el caso de los servicios que realizan las Agencias de Viajes legalmente reconocidas al amparo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de febrero de 1942, en lo que al transporte de viajeros por carretera se refiere, y que son universalmente conocidos como viajes «a forfait».

Dichos servicios, realizados en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, se contratan por asientos con pago individual, incluido éste en el precio que cobran dichas Agencias por los distintos servicios que prestan, y con reiteración del mismo itinerario, pero sin que se puedan considerar como servicios realizados en las condiciones prevenidas en el capítulo cuarto del vigente Reglamento de Ordenación, ya que los viajeros que los utilizan lo hacen con fines especiales.

En atención a las mencionadas singularidades, a la vista de las realidades que plantea la explotación de estos servicios y a fin de la debida ordenación de dichos transportes,

Este Ministerio, en virtud de las consideraciones precedentes y en uso de las facultades que le reservan la segunda disposición adicional y la décimotercera transitoria del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Autorizar el alquiler por asientos con pago individual, así como la realización reiterada del mismo itinerario en los servicios discrecionales de viajeros con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, que se efectúen por las Agencias de Viajes oficialmente establecidas, previo informe favorable de la Dirección General de Turismo.

2.º Expedir, para los vehículos de dichas Agencias, una tarjeta especial serie A. V., admitiendo como excepción ca-

ra característica que puedan venderse billetes por asientos, debiendo proveerse de modo inexcusable, a los viajeros turistas de la correspondiente documentación que acredite se trata de viajes a «forfait», para que pueda ser exhibida a los Agentes encargados de la inspección y vigilancia de la carretera. En los recorridos mayores de 220 kilómetros, el «forfait» incluirá necesariamente una pernoctación, lo que podrá ser comprobado por los Agentes mencionados.

3.º Los derechos de expedición y visado serán los señalados en la Orden ministerial de 20 de julio de 1950, análogamente a lo acordado para los vehículos afectos a las concesiones de Despachos Centrales y Auxiliares de los Ferrocarriles.

4.º El canon de coincidencia que abonarán los vehículos adscritos a estos servicios y así autorizados será el que oportunamente se autorice para los servicios discrecionales de radio de acción nacional, cuando los recorridos a que se encuentren afectos excedan de 220 kilómetros a partir de su origen, y el máximo que se promulgue para los servicios discrecionales de carácter comarcal cuando dicho recorrido sea inferior a la cifra indicada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se fijan las condiciones en que podrá autorizarse el transporte por carretera del pescado fresco.

Ilmo. Sr.: Las condiciones especialísimas en que se transporta por carretera el pescado fresco no permiten que estos transportes encajen, sin determinadas discriminaciones, en la clasificación consignada en el vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

En efecto, por un lado, dichos transportes se originan en los puertos sin fecha fija y con itinerarios diversos que dependen de las exigencias del mercado, aunque polarizados en determinados recorridos de mayor frecuencia.

Por otro lado, no se trata de servicios discrecionales, por carga completa, ya que casi siempre son varios los remitentes y los destinatarios, mientras que los itinerarios antes mencionados exceden los límites del radio de acción comarcal, tal como se define en el mencionado Reglamento, que precisamente es más reducido en las provincias costeras.

Finalmente, precisa tener en cuenta que el transporte de pescado no puede simultanearse con el de otras mercancías y esto excluye la posibilidad de utilizar para estos transportes fraccionados vehículos pertenecientes a otras concesiones sobre los itinerarios utilizados.

En atención a las mencionadas singularidades, a la vista de las realidades que plantea la explotación de estos servicios y a fin de la debida ordenación de dichos transportes,

Este Ministerio, en virtud de las consideraciones precedentes y en uso de las facultades que le reserva la segunda disposición adicional y la décimotercera transitoria del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Exclusivamente para el transporte de pescado fresco, y por su características especiales antes mencionadas, se autoriza, con carácter provisional, el establecimiento de servicios discrecionales de mercancías con radio de acción limitado a determinados itinerarios.

Segundo.—En estos itinerarios se permitirá el transporte de pescado fresco con carga fraccionada desde los puertos

hasta los mercados correspondientes. Al retorno, dichos camiones no podrán transportar más que carga completa, dejando a salvo los derechos de todas las líneas regulares establecidas o que se establezcan en los itinerarios correspondientes.

Tercero.—A los camiones autorizados para hacer este tráfico se les proveerá, previo informe y conformidad del Sindicato Provincial correspondiente, de una tarjeta especial, en la que se indicarán los itinerarios permitidos, cuyo número fijará la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, oído dicho Sindicato.

Cuarto.—Las fianzas que depositarán los titulares de los camiones destinados a este transporte serán de 3.500 pesetas, con los aumentos y reducciones especificados en el artículo 39 del Reglamento, a menos que el Sindicato Provincial correspondiente solicite la aplicación de la Orden ministerial de 19 de mayo último para fianzas globales y colectivas.

Quinto.—Los camiones afectos a estos transportes especiales deveharán el canon que oportunamente se promulgará para los vehículos de radio de acción nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 14 de julio de 1951 por la que se adjudica a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» las obras comprendidas en el «proyecto de doble vía de Miranda a Alsasua, en la línea del ferrocarril de Madrid a Hendaya» (explanación y obras de fábrica).

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes, documentos y proposiciones presentados al concurso para la adjudicación de las obras comprendidas en el Proyecto de doble vía de Miranda a Alsasua, en la línea del ferrocarril de Madrid a Hendaya (explanación y obras de fábrica), cuya apertura de pliegos se verificó en este Ministerio el día 22 del pasado mes de mayo, siendo el presupuesto base de la licitación veinte millones doscientas doce mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con cincuenta y nueve céntimos (20.212.457,59 pesetas);

Vistos el dictamen del Consejo de Obras Públicas, de 2 de julio del año actual, y las ventajas que ofrece la proposición de la Compañía de los Ferrocarriles de Medina a Zamora y Orense a Vigo, y la escasa importancia de las diferencias entre las bajas,

Este Ministerio, en 14 de julio de 1951, ha resuelto:

Primero. Adjudicar la ejecución de las obras de explanación y fábrica de la doble vía de Miranda a Alsasua, a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo», con la baja del 10,16 por 100 sobre los precios del proyecto, con sujeción a las condiciones del concurso y a las de su proposición en todo lo que no contradigan o alteren aquéllas.

Segundo. Dichas condiciones de la proposición se consideran con aquella limitación, formando parte del contrato; así se hará constar en la adjudicación, y se dará a la Jefatura copia de la proposición, para el cumplimiento de esta prescripción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.